05/10/2026

# DECRETO …/…, DE …DE…., POR EL QUE SE ORDENA EL SISTEMA DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

## ÍNDICE

Contenido

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales ..... 10
Artículo 1. Objeto. ..... 10
Artículo 2. Contenido. ..... 10
Artículo 3. Ámbito de aplicación. ..... 11
Artículo 4. Funciones del órgano directivo competente en materia de formación sanitaria especializada. ..... 11
CAPÍTULO II. Centros y unidades docentes para la formación sanitaria especializada. ..... 11
Artículo 5. Acreditación docente. Centros y unidades docentes. ..... 11
Artículo 6. Procedimiento para la solicitud de acreditación de centros y unidades docentes para la formación sanitaria especializada. ..... 12
Artículo 7. Unidades Docentes Multiprofesionales. ..... 13
Artículo 8. Estructura organizativa de los centros y unidades docentes acreditadas. ..... 14
Artículo 9. Garantía y estabilidad de la estructura y actividad docente. ..... 14
CAPÍTULO III. Órganos docentes de carácter colegiado ..... 15
Sección 1.ª Comisiones de docencia. ..... 15
Artículo 10. Definición y ámbito de actuación. ..... 15
Artículo 11. Dependencia funcional. ..... 16
Artículo 12. Composición y duración del mandato de sus miembros. ..... 16
Artículo 13. Designación y sustitución de vocales. ..... 20
Artículo 14. Funciones. ..... 21
Artículo 15. Régimen de funcionamiento ..... 24
Sección 2.ª Comisiones de coordinación de formación sanitaria especializada ... 25

Artículo 16. Definición y finalidad. ..... 25
CAPÍTULO IV. Órganos docentes de carácter unipersonal ..... 25
Sección 1.ª La jefatura de estudios ..... 25
Artículo 17. Concepto. Dependencia funcional y orgánica. ..... 25
Artículo 18. Funciones. ..... 26
Artículo 19. Requisitos de acceso. ..... 28
Artículo 20. Sistema de acceso y nombramiento. ..... 29
Artículo 21. Evaluación periódica. ..... 30
Artículo 22. Comité de valoración y evaluación. ..... 31
Artículo 23. Revocación del nombramiento. ..... 31
Artículo 24. Dedicación ..... 32
Artículo 25. Reconocimiento. ..... 32
Sección 2.ª Tutor ..... 33
Artículo 26. Concepto y finalidad. ..... 33
Artículo 27. Funciones. ..... 33
Artículo 28. Acreditación y reacreditación del tutor de formación sanitaria especializada ..... 37
Artículo 29. Requisitos para la acreditación y reacreditación. ..... 37
Artículo 30. Criterios para la acreditación y reacreditación ..... 38
Artículo 31. Procedimientos de evaluación para la acreditación y reacreditación. ..... 40
Artículo 32. Comité técnico de acreditación. ..... 42
Artículo 33. Suspensión de la acreditación ..... 43
Artículo 34. Revocación y extinción de la acreditación. ..... 44
Artículo 35. Nombramiento del tutor. ..... 45
Artículo 36. Revocación del nombramiento de tutor. ..... 46
Artículo 37. Dedicación ..... 47
Artículo 38. Formación continuada para la función tutorial. ..... 48
Artículo 39. Reconocimientos específicos de la acreditación y de la función tutorial ..... 48
Artículo 40. Reasignación de los residentes por impedimento para ejercer la función tutorial. ..... 50
Artículo 41. Homologación de acreditaciones de otras Administraciones Públicas. ..... 50

Sección 3.ª Colaboración docente ..... 51
Artículo 42. La colaboración docente. ..... 51
Artículo 43. Colaborador docente organizativo. ..... 52
Artículo 44. Colaborador docente clínico. ..... 52
Artículo 45. Dedicación. ..... 53
Artículo 46. Revocación. ..... 54
Artículo 47. Reconocimiento de la labor de colaboración docente. ..... 54
Artículo 48. Obligación general de colaboración en la docencia. ..... 55
CAPÍTULO V. Otras figuras docentes de carácter unipersonal ..... 55
Sección 1.ª Coordinador de programa formativo de especialidad ..... 55
Artículo 49. Concepto y funciones ..... 55
Artículo 50. Nombramiento. ..... 56
Artículo 51. Revocación del nombramiento. ..... 57
Artículo 52. Dedicación. ..... 58
Sección 2. ª Coordinador de área de capacitación específica. ..... 58
Artículo 53. Concepto y funciones. ..... 58
Sección 3.ª Técnico de docencia. ..... 59
Artículo 54. Concepto y misión. ..... 59
Artículo 55. Funciones. ..... 60
Artículo 56. Nombramiento. ..... 61
Artículo 57. Revocación del nombramiento. ..... 62
Sección 4ª. Reconocimiento de las funciones técnicas y de coordinación docente. ..... 62
Artículo 58. Reconocimiento de las figuras docentes de coordinador de programa formativo de especialidad, coordinador de área de capacitación específica y de técnico de docencia. ..... 62
CAPÍTULO VI. Programa formativo de órganos docentes unipersonales y actividades de investigación. ..... 63
Artículo 59. Programa formativo de órganos docentes unipersonales. ..... 63
Artículo 60. Actividades de investigación. ..... 63
CAPÍTULO VII. Comisión Asesora de Formación Sanitaria Especializada de la Región de Murcia ..... 64
Artículo 61. Concepto. ..... 64
Artículo 62. Funciones. ..... 64

Artículo 63. Composición..... 65
Artículo 64. Designación..... 66
Artículo 65. Régimen de funcionamiento..... 67
CAPÍTULO VIII. Especificidades en materia de evaluación, rotaciones externas, calidad de la formación e incorporación del personal residente. ..... 67
Sección 1.ª Evaluación ..... 67
Artículo 66. Evaluación del residente. ..... 67
Artículo 67. Méritos..... 69
Artículo 68. Programa formativo de las competencias transversales de las especialidades en Ciencias de la Salud. ..... 69
Artículo 69. Estancias formativas de profesionales que ejerzan fuera de España. ..... 70
Sección 2.ª Rotaciones externas ..... 70
Artículo 70. Concepto. ..... 70
Artículo 71. Criterios de priorización sobre autorización y conformidad de solicitudes de rotaciones externas. ..... 70
Artículo 72. Autorización..... 70
Artículo 73. Solicitud y documentación. ..... 71
Sección 3.ª Calidad de la formación ..... 72
Artículo 74. Evaluación y control de calidad de la estructura docente. ..... 72
Artículo 75. Propuesta de oferta anual de plazas de formación sanitaria especializada..... 72
Artículo 76. Plan de gestión de calidad docente. Contenido. ..... 72
Artículo 77. Plan de Gestión de Calidad Docente Regional. ..... 74
Artículo 78. Código ético de conducta en materia de formación sanitaria especializada..... 74
Sección 4.ª Incorporación del personal residente ..... 75
Artículo 79. Instrucciones sobre la incorporación del personal residente de nuevo ingreso. ..... 75
Disposición adicional primera. Sistema de Información de Formación Sanitaria Especializada y registro de órganos y figuras docentes. ..... 76
Disposición adicional segunda. Adaptación a la incorporación de criterios de troncalidad y de formación para una nueva especialización..... 76
Disposición adicional tercera. Desempeño de funciones de figuras docentes. ..... 76
Disposición adicional cuarta. Constitución de la Comisión Asesora de Formación Especializada de la Región de Murcia. ..... 77

Disposición adicional quinta. Adecuación de las comisiones de docencia a la presente norma. ..... 77
Disposición adicional sexta. Evaluación de jefaturas de estudios, procedimientos de acreditación y reacreditación de tutores y evaluación de coordinadores de programa formativo de especialidad. ..... 77
Disposición adicional séptima. Formación sanitaria especializada en el sector público ajeno a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. ..... 78
Disposición adicional octava . Formación sanitaria especializada en el sector privado. ..... 78
Disposición adicional novena. Valoración de la función docente. ..... 79
Disposición transitoria. Figuras docentes de carácter unipersonal. ..... 79
Disposición final primera. Adaptación normativa ..... 80
Disposición final segunda. Entrada en vigor. ..... 81

05/10/2026

**DECRETO …/…, DE …DE…., POR EL QUE SE ORDENA EL SISTEMA DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA EN CIENCIAS DE LA SALUD EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

La *Ley 44/2003, de 21 noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias*, constituye el texto legislativo fundamental que contiene la definición y regulación de las profesiones, tituladas y reguladas, que tienen la condición de sanitarias, a la vez que fija las condiciones de ejercicio de los respectivos sectores profesionales, así como los aspectos esenciales en el ámbito de la formación básica, práctica y clínica de estos profesionales.

Precisamente, en el conjunto de la ordenación de las profesiones sanitarias, el texto legal concede una especial relevancia a todos los aspectos relacionados con la formación de estos profesionales, tanto pregraduada, como especializada y continuada. De modo específico, en relación a la formación sanitaria especializada, la Ley profundiza y consolida el sistema de formación de especialistas en Ciencias de la Salud comúnmente denominado sistema "de residencia", iniciado a partir de la aprobación del *Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista.*

La propia Ley, en el Capítulo III del Título II, dictado al amparo de las competencias exclusivas que el artículo 149.1.30ª de la Constitución asigna al Estado en materia de regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales, define esta formación especializada en Ciencias de la Salud como una formación reglada y de carácter oficial, que tiene como objeto dotar a los profesionales de los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, de forma simultánea a la progresiva asunción por el interesado de la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma.

Los principios y elementos esenciales de esta formación especializada previstos en la citada ley fueron desarrollados reglamentariamente por el *Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las*

*especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada*, que fija para el conjunto del Sistema Nacional de Salud un marco general que, no sólo determina y clasifica las especialidades en Ciencias de la Salud, sino que también regula la estructura docente general de este sistema formativo de residencia. No obstante, el *Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud*, ya concretó con carácter previo el régimen jurídico laboral aplicable a estos especialistas en formación en relación a los centros sanitarios docentes en donde se desarrolla su programa formativo.

Entre otros aspectos, el citado Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, ha fijado los principios esenciales en relación a las unidades docentes, las comisiones de docencia, las figuras docentes básicas, en especial la del tutor, así como otras cuestiones relativas a la supervisión del residente o a los procedimientos de evaluación formativa. En relación con estos aspectos, el reglamento estatal determina que las comunidades autónomas deben concretar la composición, dependencia y funcionamiento de las comisiones de docencia, así como las funciones y procedimientos de acreditación de la figura docente del tutor y, en su caso, de aquellas otras figuras docentes que cada Administración sanitaria autonómica considere conveniente crear, respetando en todo caso los criterios generales que a tal efecto fuesen aprobados por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

En este sentido, la Orden SCO/581/2008, de 22 febrero, publicó el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se fijan los criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor, que deben ser respetados por las disposiciones normativas que las comunidades autónomas aprueben al respecto.

Con posterioridad, la ordenación de diferentes aspectos de la formación sanitaria especializada se ha desarrollado y actualizado por medio del Real Decreto 589/2022, de 19 de julio, por el que se regulan la formación transversal de las especialidades en Ciencias de la Salud, el procedimiento y criterios para la propuesta de un nuevo título de especialista en Ciencias de la Salud o diploma de área de capacitación específica, y la revisión de los establecidos, y el acceso y la formación de las áreas de capacitación específica; y se establecen las normas aplicables a las pruebas anuales de acceso a plazas de formación en especialidades en Ciencias de la Salud.

Por lo que respecta al ejercicio de las competencias en esta materia, el artículo 6 del Decreto nº 343/2023, de 28 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos del Servicio Murciano de Salud, atribuye a la Dirección General de Recursos Humanos de este organismo las competencias de ordenación y evaluación de la formación sanitaria especializada del personal del ente público, sin perjuicio de la general supervisión general corresponda a la Consejería de Salud.

Dicho lo anterior, y a los efectos de garantizar en el ámbito territorial de la Región de Murcia la adecuada aplicación del sistema de formación sanitaria especializada fijado por la normativa estatal referida, el presente decreto pretende desarrollar todos aquellos aspectos cuya competencia de decisión y ejecución corresponde a las comunidades autónomas, en especial en lo que se refiere al ámbito organizativo y de funcionamiento de las diferentes figuras docentes colegiadas y unipersonales. A este respecto, la estructura organizativa docente que fija la presente disposición procura garantizar de la forma más eficaz posible la formación de los futuros especialistas en Ciencias de la Salud y ello en coordinación con la estructura asistencial de los centros sanitarios en donde aquélla tenga lugar.

La presente disposición se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, respecto del principio de necesidad, la norma cumple el mandato que establece el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, de desarrollo por parte de las comunidades autónomas de diferentes aspectos de la formación sanitaria especializada.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la norma es adecuada a los fines perseguidos y la única alternativa posible para el cumplimiento de estos.

En lo concerniente al principio de seguridad jurídica, este decreto es coherente con el ordenamiento jurídico en vigor puesto que se aprueba en el marco de distribución de competencias del Estado Autonómico y se dicta en desarrollo de la legislación estatal que, de manera expresa, remite a las comunidades autónomas la regulación de diversos aspectos del sistema de formación sanitaria especializada.

Por otra parte, se ajusta a los principio de transparencia y accesibilidad, pues están claramente definidos los objetivos perseguidos por el decreto y, además, durante su tramitación ha sido sometido a los trámites de audiencia y de información pública correspondientes.

El principio de simplicidad también se cumple mediante una estructura que ordena el contenido de la norma de una forma sistemática y simple, lo que facilita su conocimiento y aplicación.

Por último, su aprobación no implica la imposición de cargas administrativas innecesarias, ni accesorias, de manera que se respeta el principio de eficacia.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Salud, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día……,

**DISPONGO:**

## CAPÍTULO I
## Disposiciones Generales

**Artículo 1. Objeto.**

El presente decreto tiene por objeto la ordenación del sistema de formación especializada en Ciencias de la Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el marco de los principios y criterios generales establecidos por la legislación básica estatal.

**Artículo 2. Contenido.**

De conformidad con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada y la Orden SCO 581/2008, de 22 de febrero, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, por el que se fijan criterios generales relativos a la composición y funciones de las comisiones de docencia, a la figura del jefe de estudios de formación especializada y al nombramiento del tutor, el presente decreto ordena, entre otros, los siguientes aspectos esenciales:

a) Procedimiento de acreditación de centros y unidades docentes.

b) Órganos docentes de carácter colegiado: tipos, composición y funciones.

c) Órganos docentes de carácter unipersonal: tipos y funciones.

d) Reconocimiento, formación continuada e investigación de las figuras docentes.

e) Comisión Asesora de Formación Sanitaria Especializada y registro de los órganos y figuras docentes unipersonales

f) Especificidades en materia de evaluación, rotaciones externas, calidad de la formación especializada e incorporación del personal residente.

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

El presente decreto resulta de aplicación a los órganos, centros y unidades docentes de formación sanitaria especializada, sean de ámbito público o privado, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

**Artículo 4. Funciones del órgano directivo competente en materia de formación sanitaria especializada.**

1. Las competencias y funciones que la legislación estatal atribuye a las comunidades autónomas en este ámbito, así como las específicamente previstas en el presente decreto, serán ejercidas por la dirección general competente en materia de formación sanitaria especializada (en adelante órgano directivo competente).

2. Asimismo, deberá ejercer una labor de coordinación, mediación y arbitraje respecto de las situaciones de conflicto que surjan en el campo de la formación sanitaria especializada entre los diferentes órganos y figuras docentes que participan en el sistema, así como entre el ámbito docente y el asistencial.

3. De forma general, establecerá las medidas de supervisión, evaluación y control de calidad de la formación sanitaria especializada de los centros/unidades docentes y sus dispositivos.

## CAPÍTULO II

## Centros y unidades docentes para la formación sanitaria especializada.

**Artículo 5. Acreditación docente. Centros y unidades docentes.**

1. La acreditación docente es el proceso sistemático, independiente y documentado, por el que se reconoce la cualificación de un centro o servicio como centro o unidad docente para la formación sanitaria especializada, de acuerdo a unos requisitos o estándares previamente establecidos. Dicha acreditación se somete a las previsiones del artículo 26 de la Ley 44/2003, de 21 noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y a sus disposiciones de desarrollo.

2. A tal efecto y en consonancia con el artículo 9 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, se entiende por centro sanitario docente el hospital, agrupación de

hospitales, centros de salud, agrupación funcional de unidades docentes, agrupaciones territoriales docentes de recursos sanitarios u otras entidades en donde se imparte formación especializada en una o varias especialidades en ciencias de la salud.

3. Asimismo, según establece el artículo 4 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, se define como unidad docente el conjunto de recursos personales y materiales, pertenecientes a los dispositivos asistenciales, docentes, de investigación o de cualquier otro carácter que, con independencia de su titularidad, se consideren necesarios para impartir formación reglada en especialidades en Ciencias de la Salud por el sistema de residencia, de acuerdo con lo establecido en los programas oficiales de las distintas especialidades.

**Artículo 6. Procedimiento para la solicitud de acreditación de centros y unidades docentes para la formación sanitaria especializada.**

1. Las solicitudes de acreditación de centros y unidades docentes para la formación sanitaria especializada, que se formularán por la entidad titular del centro donde se ubiquen o del que dependan, concretarán el tipo de dispositivo, especialidad o área de capacitación específica que se quiere acreditar, así como su capacidad docente y el itinerario formativo tipo propuesto y ello sin perjuicio de la documentación y/o información específica exigida en cada caso por el ministerio con competencias en materia de Sanidad.

2. Dichas solicitudes se remitirán al órgano directivo competente, debiendo ir acompañadas de la documentación que en cada momento determine el referido ministerio y, en todo caso, de:

a) Informe-memoria de la jefatura del centro, unidad, servicio o departamento donde se detalle el cumplimiento de los requisitos básicos y específicos de acreditación aprobados con carácter general para la especialidad o área de capacitación específica correspondiente.

b) Informe de la comisión de docencia respecto a la solicitud de acreditación. En el caso de solicitud de acreditación de una nueva unidad docente con comisión de docencia propia o de un centro no acreditado previamente, el informe de ésta se

sustituirá por la documentación que exija el ministerio o el órgano directivo competente.

c) Visto bueno de la persona responsable de la entidad titular de la que dependa el centro o unidad docente.

3. La tramitación de las solicitudes de acreditación de centros/unidades docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para la formación sanitaria especializada, con independencia de que su titularidad sea pública o privada, corresponderá al órgano directivo competente, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y salvo que una norma de igual o superior rango disponga otra cosa en relación con una determinada unidad o centro docente. Igualmente, corresponderá al citado órgano la tramitación de las solicitudes de modificación de la acreditación inicial y de reacreditación.

4. Los centros y unidades docentes que resulten acreditados deberán reflejar dicha condición en su imagen corporativa de conformidad con las instrucciones que apruebe el órgano directivo competente.

5. Todos aquellos centros, establecimientos o servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, independientemente de su carácter público o privado, estarán a disposición de la formación sanitaria especializada, pudiendo solicitar la acreditación docente para la misma, según el procedimiento establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y en su normativa de desarrollo.

**Artículo 7. Unidades Docentes Multiprofesionales.**

El órgano directivo competente impulsará la constitución de unidades docentes de carácter multiprofesional, que podrán adscribirse a una comisión de docencia de centro o constituirse como una unidad con comisión de docencia propia en función de sus características, del número de residentes que se formen en ellas y del ámbito asistencial donde se realice mayoritariamente la formación.

**Artículo 8. Estructura organizativa de los centros y unidades docentes acreditadas.**

1. Para el adecuado desempeño de las actividades de formación sanitaria especializada, los centros y/o unidades docentes acreditadas dispondrán necesariamente de la siguiente estructura organizativa:

a) Órganos colegiados: comisiones de docencia
b) Órganos docentes unipersonales:
   1º. La jefatura de estudios.
   2º. La persona que ejerce la función tutorial (tutor).
   3º. La persona que colabora en la docencia (colaborador docente).

2. Asimismo, también podrán disponer de las siguientes figuras docentes, de carácter colegiado o unipersonal, en los casos en que así se prevea:

a) Subcomisiones de docencia específicas.
b) Comisiones de coordinación de formación sanitaria especializada.
c) La persona que ejerce la coordinación del programa formativo de especialidad (coordinador del programa formativo de especialidad).
d) La persona que ejerce la coordinación del área de capacitación específica. (coordinador de área de capacitación específica).
e) La persona que apoya en la gestión de la docencia (técnico de docencia).

**Artículo 9. Garantía y estabilidad de la estructura y actividad docente.**

En los procedimientos de provisión de plazas de centros, servicios o unidades acreditados para la formación sanitaria especializada, se indicará esta circunstancia, de modo que quien solicite participar conozca que dicho destino supone la obligación de colaborar en la docencia. Asimismo, para la provisión de la plaza, se podrá requerir la acreditación para la función tutorial o contar con los requisitos para obtenerla.

## CAPÍTULO III

## Órganos docentes de carácter colegiado

### SECCIÓN 1.ª COMISIONES DE DOCENCIA.

**Artículo 10. Definición y ámbito de actuación.**

1. De conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, las comisiones de docencia son los órganos colegiados a los que corresponde organizar la formación sanitaria especializada, supervisar su aplicación práctica y controlar el cumplimiento de los objetivos previstos en los programas formativos de las distintas especialidades en Ciencias de la Salud.

2. En función de su ámbito de actuación, las comisiones de docencia serán de centro o de unidad docente.

Según el número de especialidades que se formen en la unidad, serán comisiones de docencia de unidades docentes de carácter uniprofesional o multiprofesional.

Por su ámbito geográfico de actuación, las comisiones de docencia de unidad serán de área o regionales, en función de que la unidad docente correspondiente extienda su competencia a una sola o a varias áreas de salud.

3. Las comisiones de docencia tendrán competencias en relación con la docencia en áreas de capacitación específica que se realice en sus unidades acreditadas para la formación sanitaria especializada.

4. Subcomisiones específicas.

En las comisiones de docencia de unidades docentes multiprofesionales se deberán constituir subcomisiones específicas de cada una de las especialidades que se formen en la unidad para coordinar la formación de dichos especialistas.

Asimismo, el órgano directivo competente podrá impulsar la constitución de otro tipo de subcomisiones específicas a propuesta de la comisión de docencia o cuando lo establezca la normativa aplicable, así como cuando lo aconsejen las condiciones particulares, la existencia de unidades de formación en áreas de capacitación específica, las características formativas, la distinta titulación, la diversa

naturaleza o la dispersión geográfica de los dispositivos que se consideren necesarios para la formación de los residentes.

La composición de las citadas subcomisiones se determinará en el reglamento de régimen interior que se apruebe por su comisión de docencia, de la que dependerán funcionalmente. En dicho reglamento también serán recogidas sus funciones, que con carácter general serán de asesoramiento y apoyo a la comisión de docencia, a la que remitirán sus conclusiones y acuerdos a los efectos que procedan.

**Artículo 11. Dependencia funcional.**

1. El órgano directivo competente determinará en cada caso la dependencia funcional de las comisiones de docencia, según los criterios generales fijados por la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud y la organización y características del sistema sanitario de la Región de Murcia.

2. Con carácter general, las comisiones de docencia de centro dependerán funcionalmente de la gerencia del área de salud en la que se ubiquen.

3. Las comisiones de docencia de ámbito regional podrán depender directamente del órgano directivo competente, de una gerencia de área de salud o de otra entidad que determine la legislación aplicable, sin perjuicio de la debida coordinación entre la entidad titular y las gerencias o entidades de su ámbito de actuación.

4. El desarrollo de las funciones de las comisiones de docencia se realizará con medios materiales y humanos propios de la entidad titular del centro o unidad docente.

**Artículo 12. Composición y duración del mandato de sus miembros.**

1. Las comisiones de docencia estarán compuestas por un presidente, que será la persona que ostente la jefatura de estudios de formación especializada, y por los siguientes vocales:

a) Vocales en representación de los tutores: tendrán representación en número superior al de vocales representantes de los residentes y serán elegidos

entre los tutores acreditados del centro o unidad por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida.

Sin perjuicio de ello, se habrán de tener en cuenta las siguientes reglas específicas:

1.ª En el caso de comisiones de docencia de centro estarán representados tutores de cada una de las áreas hospitalarias (servicios médicos, quirúrgicos y centrales) con especialidades acreditadas. El número mínimo de vocales representantes de los tutores será de siete, salvo que el número de unidades docentes acreditadas en el centro sea inferior a esa cifra, en cuyo caso el número de vocales tutores coincidirá con el de unidades docentes acreditadas.

2.ª En el caso de comisiones de docencia de unidades docentes multiprofesionales, estarán representados los tutores de todas las especialidades que integran dicha unidad. En este caso, el número mínimo de vocales representantes de los tutores será de seis.

3.ª En el caso de comisiones de docencia de unidades docentes uniprofesionales, deberá haber un mínimo de 5 tutores, salvo que el número de tutores acreditados en la unidad sea inferior.

4.ª La incorporación de áreas de capacitación específica en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud podrá modificar, en su caso, la representación de los tutores, conforme a los criterios generales que fije la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

b) Vocales en representación de los residentes: serán elegidos, para un periodo de un año, de entre los especialistas en formación de su centro o unidad docente, pudiendo renovar su cargo por periodos sucesivos de un año de duración. Preferentemente estarán representadas todas las promociones de residentes que se formen en un centro o unidad acreditados.

Además, se habrán de cumplir las siguientes reglas específicas:

1.ª Comisiones de docencia de centro: el número total de vocales de residentes podrá ser de hasta seis, y deberán estar representados los residentes de

cada una de las áreas hospitalarias (servicios médicos, quirúrgicos y centrales) con especialidades acreditadas.

Además, existirá un vocal representante de los residentes de la comisión de docencia de la unidad docente de Atención Familiar y Comunitaria que tenga como dispositivo a dicho centro.

2.ª Comisiones de docencia de unidades docentes multiprofesionales: en éstas estarán representados los residentes de todas las especialidades que integran dicha unidad. Además, en el caso de las unidades docentes multiprofesionales de Atención Familiar y Comunitaria contará con un vocal representante de entre los residentes de las comisiones de docencia de los centros que sean dispositivos de dichas unidades.

3.ª Comisiones de docencia de unidades uniprofesionales: con carácter general, deberán ser un mínimo de 2.

4.ª La incorporación áreas de capacitación específica en la formación de especialistas en Ciencias de la Salud podrá determinar, en su caso, la adaptación de la representación de los residentes conforme a los criterios generales que fije la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud.

c) La jefatura de estudios de la unidad docente de Atención Familiar y Comunitaria deberá estar representada en las comisiones de docencia de los centros en los que se formen los residentes de esa unidad. Asimismo, en las comisiones de docencia de las unidades docentes de Atención Familiar y Comunitaria existirá un vocal representante de las jefaturas de estudios de los centros que sean dispositivos de dichas unidades.

d) Existirá, al menos, un vocal elegido de entre alguno de los siguientes colectivos para un período de 5 años, pudiendo ser reelegidos sucesivamente:

1.º Técnicos de docencia del centro o unidad docente.

2.º La unidad de formación continuada de la gerencia del área de salud.

3.º Responsables de prácticas universitarias de la gerencia del área de salud, con el fin de que exista una adecuada coordinación entre las enseñanzas

universitarias de grado y posgrado y la formación especializada en ciencias de la salud.

4.º Responsables de la formación teórico-práctica establecida en el programa oficial de las especialidades de Enfermería del Trabajo, Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matronas), Medicina del Trabajo y Medicina Preventiva y Salud Pública, u otras que lo contemplen, en los supuestos que proceda por haber residentes de las citadas especialidades que se formen en la unidad docente correspondiente.

e) Igualmente, por un período de 5 años renovable, se designará a un vocal en representación del órgano de dirección de la entidad titular.

f) Asimismo, será designado un vocal en representación del órgano directivo competente por ese mismo período con posibilidad de que se renueve sucesivamente su designación.

g) En el seno de la comisión de docencia, se designará una persona como titular de la Secretaría, con voz pero sin voto, que deberá tener la condición de personal estatutario o funcionario y atenderá al funcionamiento administrativo y custodia de los expedientes de los especialistas en formación. Dicha designación corresponderá a la persona que ostente la dirección de la entidad titular a la que esté adscrita la comisión, oída la jefatura de estudios. La sustitución de dicha persona se podrá realizar, en cualquier momento, por el mismo procedimiento por el que fue nombrada.

2. Podrán asistir a las reuniones de las comisiones de docencia, con voz pero sin voto, las personas titulares de las jefaturas de estudios de las especialidades que se formen en el centro y de los dispositivos acreditados de la unidad, así como otras figuras docentes y profesionales o expertos que la presidencia pueda convocar en función del tema que se trate.

3. Las subcomisiones específicas a las que se refiere el artículo 10.4 agruparán a los tutores y residentes de la misma especialidad. Sus presidentes serán vocales natos, con cargo de vicepresidente, de la comisión de docencia de la

que dependan y deberán haber sido designados como coordinadores del programa formativo de la especialidad correspondiente.

El presidente de la comisión de docencia podrá asistir, si lo estima oportuno, a las reuniones de las subcomisiones, en cuyo caso asumirá la presidencia de la subcomisión.

4. Específicamente, en los procedimientos de revisión de evaluaciones anuales negativas no recuperables, en los que deberá abstenerse el vocal de la comisión de docencia que haya intervenido directamente en el comité que realizó la valoración negativa del residente, el órgano directivo competente, a solicitud de la propia comisión de docencia y cuando resulte necesario por no estar representada la especialidad a evaluar, designará un especialista, preferentemente tutor, que no haya intervenido directamente en dicha evaluación del residente. Este especialista actuará como vocal, con voz y voto, a los solos efectos del procedimiento de revisión.

5. En todo caso, de conformidad con los criterios fijados por la legislación básica estatal, las comisiones de docencia estarán integradas por un máximo de veinte vocales con derecho a voto.

**Artículo 13. Designación y sustitución de vocales.**

1. Los vocales que integran la comisión de docencia serán designados por el responsable de la entidad titular de la que dependa, a excepción del vocal que actúa en representación del órgano directivo competente previsto en la letra f) del apartado primero del artículo anterior, que será designado por el citado órgano.

2. Durante el transcurso de su mandato los vocales podrán ser sustituidos por el órgano que realizó la designación en el supuesto de que cesen en el cargo o puesto en virtud del cual fueron nombrados. Con carácter excepcional, también podrán ser sustituidos antes de la finalización del citado período, por manifiesto incumplimiento de sus obligaciones o funciones, a propuesta de la propia comisión de docencia, tras otorgarles audiencia.

3. Cuando se produzca el cese de uno de los vocales con anterioridad a los seis meses del término del mandato, se procederá a la elección de un sustituto, que

desempeñará la vocalía de la comisión de docencia hasta la finalización del tiempo que correspondiera al sustituido.

**Artículo 14. Funciones.**

1. Las comisiones de docencia desarrollarán, con carácter general, las funciones establecidas a tal efecto en el Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, y en la Orden SCO/581/2008, de 22 de febrero, y cuantas otras pudieran venir exigidas por la legislación básica estatal.

2. Además, de conformidad con el artículo 10.1 del citado Real Decreto y apartado I.16 del anexo de la Orden SCO/581/2008, de 22 de febrero, las comisiones de docencia también desarrollarán las siguientes funciones:

a) Facilitar la adecuada coordinación y participación docente entre niveles asistenciales, tanto en lo que afecta a las rotaciones de residentes como a la colaboración entre tutores y colaboradores docentes.

b) Elaborar, dentro de los criterios generales que fije el órgano directivo competente, los protocolos de actuación para graduar la supervisión de las actividades que lleven a cabo los residentes en áreas asistenciales significativas, con referencia especial al área de urgencias, prácticas intervencionistas o cualesquiera otras que se consideren de interés, debiendo elevarlos a los órganos de dirección del correspondiente centro o unidad docente para que la jefatura de estudios de formación especializada consensue con ellos su aplicación y revisión periódica.

c) Aprobar la guía o itinerario formativo tipo y los planes individuales de formación de los residentes de cada una de las especialidades del centro o unidad docente en documentos normalizados por el órgano directivo competente, de forma coordinada con el libro del residente. En el caso que proceda, deberá determinar si la actividad de guardias del residente se evalúa como parte de una rotación o se valora como una rotación específica.

d) Aplicar los requisitos, criterios e instrumentos de evaluación que se establezcan en el programa oficial de la especialidad y, en su caso, en las directrices del órgano competente.

e) Aprobar y remitir al órgano directivo competente el plan de gestión de calidad docente y los informes de los resultados de la evaluación periódica del mismo, junto con el acta de la comisión de docencia en la que se aprueben y se revisen aquéllos.

f) Facilitar la formación continuada de los tutores de acuerdo al programa específico de adquisición y mejora de las competencias docentes.

g) Participar en la acreditación y reacreditación de tutores.

h) Elaborar y aprobar una memoria anual de actividades de formación sanitaria especializada realizadas en el centro o unidad docente.

i) Elaborar y remitir al órgano directivo competente, los informes pertinentes en relación a los procedimientos de acreditación y/o desacreditación o revocación total o parcial de centros y unidades docentes por parte del ministerio competente en materia de sanidad. Proponer, a su vez, a los órganos competentes en la materia de dicho ministerio, la realización de auditorías docentes, informando al órgano directivo competente.

j) Proponer al órgano directivo competente la adopción de medidas o procedimientos de intervención, evaluación o audit interno para garantizar la calidad de la formación sanitaria especialidad en su centro o unidad docente.

k) Informar sobre cuestiones relacionadas con procedimientos disciplinarios de naturaleza grave o muy grave que sean solicitadas por el órgano directivo competente.

l) Valorar e informar las propuestas de rotaciones externas conforme a los criterios de priorización establecidos por el órgano directivo competente.

m) Informar a los órganos competentes en materia de formación sanitaria especializada de la Administración Regional y del ministerio sobre la solicitud de las estancias formativas temporales de graduados y especialistas en activo en Ciencias de la Salud extranjeros y certificar la evaluación formativa realizada, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal.

n) Elaborar y remitir los informes de cambios excepcionales de especialidad al órgano directivo competente para que éste informe y dé traslado del expediente al

ministerio con competencias en materia de sanidad en los términos establecidos en el artículo 31 del RD 183/2008, de 8 de febrero.

ñ) Aprobar y fomentar la participación de los residentes en actividades formativas, congresos, seminarios o reuniones científicas, relacionados con su programa, a propuesta del tutor, oído el responsable de la unidad asistencial de que se trate y de acuerdo a los criterios comunes que establezca el órgano directivo competente.

o) Adoptar medidas, previo análisis de la situación de partida de la investigación en las unidades docentes/dispositivos docentes, para fomentar la participación de los residentes en líneas y grupos de investigación ya existentes relacionados con su especialidad e integrados en las mismas, así como para favorecer la creación de nuevas investigaciones.

p) Garantizar el desarrollo y aplicación del programa formativo de las competencias transversales de las especialidades en Ciencias de la Salud en su centro o unidad docente.

q) Estimular la investigación y desarrollo (I+D) en aspectos docentes.

r) Custodiar los registros y documentos que proporcionen evidencia de los servicios y pruebas de evaluación realizados por el residente con respecto a los objetivos y requisitos establecidos por los tutores, colaboradores docentes y otros órganos unipersonales, que faciliten la realización de las auditorias docentes y que permitan valorar a los órganos docentes tanto de carácter colegiado como unipersonal.

s) Velar por la correcta utilización del sistema de información de formación sanitaria especializada por parte de residentes, tutores, colaboradores docentes y resto de profesionales que intervengan en dicha formación en el centro o unidad docente.

t) Colaborar con los responsables de la gestión de los centros y con el órgano directivo competente para el correcto funcionamiento del registro horario del personal residente.

u) Informar sobre la designación de los coordinadores de programa formativo de especialidad.

v) Cuantas funciones les asigne el órgano directivo competente o les atribuyan las disposiciones reguladoras de la formación sanitaria especializada.

**Artículo 15. Régimen de funcionamiento**

1. Tras su constitución, las comisiones de docencia elaborarán, en su primera reunión, su propio reglamento de régimen interior, que recogerá las normas de funcionamiento interno con sujeción a los criterios de homogeneización y coordinación que establezca el órgano directivo competente, a quien le será remitido el citado reglamento.

2. En defecto de previsión específica en el citado reglamento, a las comisiones de docencia les resultará de aplicación, en cuanto a su funcionamiento, convocatoria y adopción de acuerdos, lo previsto en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con los artículos 23 y 24 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. La comisión de docencia se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre. De cada sesión se levantará acta en la que se especificarán necesariamente, los puntos principales de la deliberación y los acuerdos adoptados. Una vez aprobadas, las actas tendrán carácter público.

4. En caso de ausencia o enfermedad del presidente, así como en el supuesto de que quede vacante el citado cargo, sus funciones serán asumidas por el vicepresidente. En las unidades docente multiprofesionales donde existan varios vicepresidentes, asumirá las citadas funciones el que la comisión de docencia decida por mayoría absoluta de sus miembros.

SECCIÓN 2.ª COMISIONES DE COORDINACIÓN DE FORMACIÓN SANITARIA ESPECIALIZADA

**Artículo 16. Definición y finalidad.**

1. El órgano directivo competente podrá crear comisiones de coordinación de formación sanitaria especializada, con la finalidad de asesorar a éste respecto de aquellas cuestiones que se considere necesaria y oportuna la armonización y ordenación de las actuaciones de las comisiones de docencia.

2. Estas comisiones se podrán crear en los siguientes casos:

a) En los supuestos de comisiones de docencia de unidades docentes de ámbito regional que afecten a una misma especialidad.

b) En los supuestos de comisiones de docencia de centros y unidades docentes que actúen en la misma gerencia, cuando se constituyan agrupaciones o consorcios docentes.

c) En los casos que sea preciso garantizar la continuidad formativa.

d) En aquellos otros supuestos en que las condiciones y características formativas lo requieran.

3. Estas comisiones de coordinación estarán integradas por las jefaturas de estudios de las comisiones de docencia afectadas. Asimismo, podrán formar parte de ellas los técnicos de docencia y otras figuras docentes previstas en este decreto.

CAPÍTULO IV

**Órganos docentes de carácter unipersonal**

SECCIÓN 1.ª LA JEFATURA DE ESTUDIOS

**Artículo 17. Concepto. Dependencia funcional y orgánica.**

1. La persona titular de la jefatura de estudios es la persona especialista en Ciencias de la Salud que ostenta la presidencia de la comisión de docencia, responsable de los programas formativos que se desarrollen en su centro o unidad docente y que dirige las actividades de planificación, organización, gestión y supervisión de la docencia especializada de los mismos. Asimismo, ejercerá la

presidencia de los comités de evaluación de cada una de las especialidades que se formen en las unidades/centros docentes.

2. Dicha figura docente se configura, a su vez, como un órgano de apoyo a la entidad titular de la unidad o centro docente con dependencia directa de la gerencia u órgano de dirección equivalente, lo que implicará su incorporación en los órganos de dirección del equipo directivo correspondiente, asegurando así la integración de la docencia en la actividad asistencial en cualquiera de sus formas.

3. La jefatura de estudios de unidades docentes de ámbito regional con comisión de docencia propia, sean multiprofesionales o uniprofesionales, dependerá funcionalmente de la persona que ostente la dirección de la entidad titular de su unidad docente, sin perjuicio de la dependencia orgánica que le corresponda.

4. Asimismo, tendrá autonomía de gestión y ejercerá su labor docente con independencia funcional de las jefaturas asistenciales, no teniendo responsabilidad, en lo referido al ejercicio de la jefatura de estudios, en áreas que no sean docentes o investigadoras.

5. En cada centro o unidad docente, por razones organizativas, las funciones de la jefatura de estudios podrán estar asignadas a un puesto de trabajo específico de carácter docente o ser desempeñadas por su titular desde el puesto que venga ocupando habitualmente.

6. Las funciones de la jefatura de estudios se realizarán con recursos estructurales, materiales y humanos propios de la entidad titular a la que esté adscrita, debiendo quedar reflejados en el Plan de Gestión de Calidad Docente y en el plan estratégico de centro, gerencia o entidad.

**Artículo 18. Funciones.**

Las jefaturas de estudios, además de las funciones generales establecidas en la legislación básica estatal, desarrollarán las siguientes funciones específicas:

a) Dirigir las actividades de planificación, organización, gestión y supervisión de la docencia especializada en su centro o unidad docente acreditados.
b) Asumir la representación de la comisión de docencia, formando parte de los órganos de dirección de los correspondientes centros o gerencias, de acuerdo

con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, con el fin de asegurar y garantizar la incardinación de la docencia en la actividad asistencial ordinaria, continuada y de urgencias de dichos centros.

c) Como presidente de la Comisión de Docencia, convocar las sesiones, establecer el orden del día y presidirla.
d) Dirigir y coordinar las actividades de los tutores y actuar como interlocutor con responsables de todas las unidades/dispositivos docentes.
e) Presidir los comités de evaluación, dirimiendo con su voto los empates que pudieran producirse.
f) Gestionar los recursos humanos y materiales asignados a la comisión de docencia de acuerdo con la normativa vigente.
g) Proponer a la comisión de docencia la capacidad docente del centro o unidad.
h) Ordenar la inserción, en el tablón de anuncios, de los avisos y resoluciones de la comisión de docencia que requieran publicación, insertando la diligencia relativa a la fecha de publicación que en cada caso corresponda.
i) Aplicar y adaptar el programa oficial de la especialidad al centro/unidad docente. Para ello actuará como interlocutor entre los responsables asistenciales y docentes con la finalidad de garantizar una adecuada coordinación entre los mismos, y fundamentalmente en relación al plan individual del residente, al protocolo de supervisión y a la guía o itinerario formativo tipo.
j) Garantizar la aplicación de los protocolos de supervisión en todas las áreas asistenciales. Para ello, en el área de urgencias (hospitalarias y extrahospitalarias) deberá coordinar los protocolos de las diferentes especialidades en colaboración con los servicios o dispositivos correspondientes y los órganos directivos de que se trate, así como, en su caso, con otras jefaturas de estudios. Informar, a su vez, a tutores y residentes sobre los citados protocolos.
k) En representación de la comisión de docencia, revisar con los correspondientes órganos de dirección del centro/área u órgano titular, al

menos cada dos años, el Protocolo de Supervisión de los Residentes según la legislación vigente.

l) Coordinarse con las jefaturas de estudios de formación especializada de otro nivel asistencial o que tengan dispositivos docentes compartidos y con las personas responsables de otros ámbitos formativos (grado y formación continuada) para mejorar la calidad de la formación y optimizar los recursos.

m) Fomentar la formación continuada de los tutores.

n) Promover la investigación en las unidades docentes o dispositivos docentes de su centro/unidad y fomentar la integración y participación de los residentes en las líneas de investigación desarrolladas por dichas unidades y dispositivos, así como en las de otros grupos de investigación.

o) Garantizar y supervisar, en su centro o unidad, la aplicación y el desarrollo del programa formativo de las competencias transversales de las especialidades en Ciencias de la Salud en el marco de la legislación estatal vigente.

p) Aquellas otras que le asigne el órgano directivo competente y demás normas que regulen la formación sanitaria especializada.

**Artículo 19. Requisitos de acceso.**

Para acceder a la jefatura de estudios será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener la condición de personal estatutario fijo del Servicio Murciano de Salud de la categoría estatutaria que indique la convocatoria para la que se exija estar en posesión de un título de especialista en Ciencias de la Salud, o de funcionario de carrera del cuerpo/opción funcionarial equivalente del citado organismo o de la consejería con competencias en materia de sanidad.

En las convocatorias de unidades docentes multiprofesionales o uniprofesionales, se podrá requerir, además, la pertenencia a determinadas opciones dentro de la citada categoría estatutaria.

b) Estar en posesión del título de especialista en Ciencias de Salud que se indique en la convocatoria.

c) Encontrarse en situación de servicio activo en el Servicio Murciano de Salud o en la consejería con competencias en materia de sanidad en la categoría/ opción estatutaria o cuerpo funcionarial requeridos en la convocatoria.

d) En el supuesto de que se convoquen las funciones de jefatura de estudios sin cargo a puesto específico de carácter docente, se deberá desempeñar un puesto de trabajo en los organismos mencionados en las siguientes condiciones:

1.ª En las jefaturas de centro docente, el puesto deberá estar adscrito a centros o dispositivos correspondientes a la entidad titular.

2.ª En las jefaturas de unidades uniprofesionales y multiprofesionales con comisión de docencia propia, el puesto deberá pertenecer a cualquiera de los centros o dispositivos de las gerencias (u órgano equivalente) del ámbito de actuación de la unidad docente.

3.ª En todo caso, para poder ser admitido, el puesto desempeñado deberá ser compatible con el ejercicio de la jefatura de estudios, que en ningún caso podrá ser de carácter directivo, ni de jefatura de servicio asistencial o equivalente

**Artículo 20. Sistema de acceso y nombramiento.**

1. El acceso a la jefatura de estudios de formación sanitaria especializada en centros y unidades docentes adscritas al Servicio Murciano de Salud se efectuará por el sistema de concurso de méritos mediante la participación en una convocatoria realizada por el órgano directivo competente.

2. La convocatoria, que deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, deberá indicar, al menos, los siguientes datos:

a) Si se convoca un puesto específico de jefatura de estudios o el desempeño de las funciones, en cuyo caso se habrá de fijar el régimen de dedicación.
b) Modelo de solicitud de participación, así como el modo y plazo de presentación.
c) Criterios de evaluación, que en todo caso valorarán la obtención de título de especialista en ciencias de la salud por el sistema de residencia, la trayectoria profesional asistencial, docente, de investigación y de gestión

de equipos humanos, así como la formación, especialmente en metodología docente, y la presentación de un proyecto de gestión de la formación especializada del centro o unidad docente.

d) Composición del comité de valoración.

e) Criterios mínimos requeridos para acceder al puesto.

f) Desarrollo y duración máxima del procedimiento.

3. El nombramiento de la persona titular de la jefatura de estudios se realizará por el órgano directivo competente a propuesta de un comité de valoración, que se encargará del análisis y evaluación de los méritos presentados por los aspirantes.

**Artículo 21. Evaluación periódica.**

El nombramiento de la persona titular de la jefatura de estudios de formación especializada tendrá carácter temporal y estará sujeto a evaluaciones quinquenales a efectos de su continuidad en el puesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Dicha evaluación tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El cumplimiento de los objetivos del proyecto docente de la jefatura de estudios, así como de los objetivos y las directrices establecidas por el órgano directivo competente.

b) El resultado de las auditorías docentes recibidas.

c) En su caso, los resultados en la encuesta anual de satisfacción de los tutores de formación sanitaria especializada y del personal especialista en formación.

d) El cumplimiento de los objetivos docentes establecidos en el Plan de Gestión de Calidad Docente.

**Artículo 22. Comité de valoración y evaluación.**

1. Para la valoración de las personas que participen en convocatorias de jefaturas de estudios y su evaluación periódica posterior se constituirá un comité que será designado por el órgano directivo competente conforme a los siguientes criterios:

a) Para la Presidencia del órgano se designará a personal fijo de reconocida competencia en el área de formación sanitaria especializada y/o de la gestión sanitaria.

b) Entre los miembros deberá estar representada la entidad titular y la comisión de docencia de la jefatura convocada a través de los tutores y el personal residente, preferentemente de último año.

c) Asimismo, deberá haber una representación del resto de las jefaturas de estudios del Servicio Murciano de Salud y del órgano directivo competente.

2. Se deberá garantizar la idoneidad de los miembros designados para valorar el proyecto docente y demás méritos alegados por los aspirantes. Asimismo, se deberá procurar que estén representados el mayor número de dispositivos y, en su caso, las profesiones, del centro/unidad docente.

3. En lo no previsto en el presente decreto o en la convocatoria, el citado órgano se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Artículo 23. Revocación del nombramiento.**

Se procederá a la revocación del nombramiento de la persona que ostente la jefatura de estudios por parte del órgano directivo competente, oída la comisión de docencia, en los siguientes casos:

a) Por renuncia de la persona titular.
b) Por manifiesto incumplimiento de las obligaciones o funciones que les corresponde realizar, previa audiencia del interesado.
c) Cuando no supere la evaluación quinquenal a propuesta del correspondiente comité de valoración.

d) Por suspensión de la acreditación docente del centro o unidad docente por parte del ministerio competente en materia de sanidad en el que ejerce la función como jefe de estudios.

e) Por pérdida de alguno de los requisitos que sirvieron para acceder a la jefatura de estudios.

f) Cuando se acceda a un puesto de carácter directivo o de jefatura de servicio, o equivalente, salvo que de forma excepcional se autorice por el órgano directivo competente durante el tiempo que resulte necesario para cubrir el puesto o el desempeño de las funciones de jefe de estudios.

**Artículo 24. Dedicación.**

1. Para el ejercicio de las funciones propias de la jefatura de estudios se garantizará una dedicación específica, integrada en la jornada de trabajo mensual, claramente diferenciada de la actividad asistencial, docente o investigadora.

2. Corresponderá al órgano directivo competente determinar, en cada supuesto, el porcentaje de dicha dedicación, atendiendo, entre otros criterios, al número de dispositivos docentes y a su dispersión geográfica, al número de especialidades acreditadas, al número de personas residentes y a la complejidad del centro o unidad docente. En todo caso, esta dedicación no podrá ser inferior al veinte por ciento de la jornada mensual.

**Artículo 25. Reconocimiento.**

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, el ejercicio de las funciones de jefatura de estudios será objeto del oportuno reconocimiento por parte del Servicio Murciano de Salud.

2. Dicho reconocimiento se articulará a través de los siguientes instrumentos:

a) Reconocimiento documental, a solicitud de la persona interesada, a través de los certificados emitidos por el órgano competente,

acreditativos del nombramiento y del tiempo de desempeño de sus funciones y, en su caso, resultados de evaluación.

b) Reconocimiento de las funciones realizadas, a través de su consideración como funciones de gestión clínica.

c) Reconocimiento de esta actividad en el contexto de la carrera administrativa y profesional.

d) Prioridad de acceso en actividades de formación vinculadas a su actividad.

## SECCIÓN 2.ª TUTOR

### Artículo 26. Concepto y finalidad.

1. De conformidad con la legislación básica estatal, el tutor de formación especializada es el profesional especialista en servicio activo que, acreditado como tal, es el referente del residente o residentes que se le asignen y el primer responsable de su proceso de enseñanza-aprendizaje. Esta responsabilidad se extiende durante todo el periodo formativo, salvo causa justificada de índole laboral o personal, o derivada de modificaciones normativas.

2. Su misión principal es planificar, coordinar y gestionar el proceso de enseñanza-aprendizaje de los conocimientos, habilidades y actitudes del residente, además de garantizar el cumplimiento del programa formativo de la especialidad de que se trate, en coordinación con los diferentes agentes y estructuras que participan en el mismo.

3. Los tutores de áreas de capacitación específica ejercerán sus funciones prioritariamente en dicha área, sin perjuicio de que pueda alternarlas con las de tutor de formación de especialistas. No obstante, el órgano directivo competente determinará en qué condiciones y con qué procedimientos se podrán alternar dichas funciones.

### Artículo 27. Funciones.

El tutor desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

a) Respecto de los residentes asignados:

1.º Contribuir de manera activa en el aprendizaje de los conocimientos, habilidades y actitudes del residente, garantizando que cumpla el programa formativo de la especialidad de que se trate.

2.º Establecer un contacto continuo y organizado con el personal residente, cualquiera que sea el dispositivo de la unidad docente/centro en el que se desarrolle el proceso formativo, manteniendo con él entrevistas periódicas de carácter estructurado y pactado, que favorezcan la autoevaluación y el autoaprendizaje del especialista en formación, a fin de valorar los avances y déficits y posibilitar la incorporación al proceso de medidas de mejora, en los términos previstos en el artículo 17.2 de Real Decreto 183/2008.

3.º Gestionar, supervisar y evaluar todo el proceso de formación del personal residente, proponiendo, cuando proceda, medidas de mejora e innovación en la impartición del programa y favoreciendo el autoaprendizaje, la asunción progresiva de responsabilidades y la capacidad investigadora del personal residente.

4.º Acoger al personal residente a su llegada al centro o unidad docente para propiciar su integración en el mismo. Informar y asesorar a los residentes que tiene asignados, respecto a aquellos asuntos de interés y toma de decisiones que contribuyan a su desarrollo profesional y en especial sobre el Protocolo mediante el que se determinan pautas básicas destinadas a asegurar y proteger el derecho a la intimidad del paciente por los alumnos y residentes en Ciencias de la Salud (Orden SSI/81/2017, de 19 de enero, BOE Nº 37, de 6/2/17), velando por su cumplimiento.

5.º Elaborar y llevar a cabo el seguimiento y la evaluación del plan individual de formación de cada residente adaptándolo a la guía o itinerario formativo tipo de la especialidad, valorando sus necesidades, intereses y expectativas.

Estas tareas se realizarán en coordinación con los responsables de los dispositivos asistenciales, los demás tutores de residentes que se formen en el centro o unidad docente y, en su caso, los Coordinadores de Programa Formativo/Técnico de Docencia, teniendo en cuenta el programa formativo de las competencias transversales de las especialidades en Ciencias de la Salud y el

específico de la especialidad, en su caso, y bajo las directrices de la comisión de docencia, a través de la jefatura de estudios.

6.º Desarrollar la evaluación del especialista en formación a través de un proceso de evaluación continua, formativa y anual, en el que se tendrá en cuenta, de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, la adquisición de competencias profesionales, tanto asistenciales como de investigación y docencia.

Para ello, deberá cumplimentar los informes o documentos normalizados previstos en los artículos 17.2 y 28 del citado real decreto, de conformidad con las directrices básicas que, en su caso, sean aprobadas por la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y por el órgano directivo competente, utilizando los instrumentos de seguimiento y evaluación del progreso competencial del residente definidos en el programa oficial de la especialidad correspondiente.

7.º Ayudar y supervisar al residente en la cumplimentación del libro del residente.

8.º Elaborar las propuestas de rotaciones externas de sus residentes, cuando así proceda.

9.º Intervenir en las incidencias, conflictos y/o problemas que puedan surgir a lo largo del proceso de la función tutorial para contribuir a su resolución.

10.º Mantener informada a la jefatura de estudios correspondiente del desarrollo de la formación y evaluación del residente, enviando a la misma cuantos documentos se recojan en su proceso de formación.

b) Respecto del contexto de aprendizaje:

1.º Representar a otros tutores en la comisión de docencia y en otros órganos colegiados de formación especializada cuando sean designados para ello y participar en los comités de evaluación cuando corresponda.

2.º Realizar entrevistas periódicas con otros tutores, colaboradores docentes y profesionales que intervengan en la formación del residente, con los que analizará el

proceso continuado de aprendizaje y los correspondientes informes de evaluación formativa, que incluirán los de las rotaciones realizadas.

3.º Proponer, de conformidad con el programa oficial de la especialidad, la guía o itinerario formativo tipo de la especialidad de que se trate, en colaboración con el resto de tutores del centro/unidad docente, y promover su divulgación.

4.º Participar en la elaboración y/o revisión del protocolo de supervisión del residente e informar del mismo a residentes y colaboradores docentes.

5.º Contribuir en el aprendizaje del residente a través del programa formativo de las competencias transversales de las especialidades en Ciencias de la Salud y del programa teórico específico, en su caso.

6.º Informar del plan individual de cada residente a los servicios en los que realice rotaciones, con el fin de propiciar su desarrollo.

7.º Fomentar y participar en las líneas de investigación prioritarias de la especialidad que corresponda, para enriquecer el proceso formativo, involucrando en esta tarea a los residentes.

8.º Participar en la valoración del funcionamiento y adecuación de los recursos humanos y materiales, así como de los equipamientos relacionados con la formación del residente en el marco del plan de gestión de calidad docente del centro/unidad docente.

c) Respecto de su formación y gestión como tutor:

1.º Participar en proyectos de investigación y asistir a actividades de formación continua relacionadas con la función tutorial para propiciar su desarrollo profesional.

2.º Registrar las actividades tutoriales que haya realizado durante el desempeño de la acción tutorial en los documentos normalizados al efecto y en el sistema de información de la formación sanitaria especializada de la Región de Murcia.

3.º Compatibilizar sus funciones docentes con las funciones propias de su ámbito laboral, acorde a su responsabilidad tutorial y docente.

**Artículo 28. Acreditación y reacreditación del tutor de formación sanitaria especializada.**

1. La acreditación como tutor es un sistema de reconocimiento específico y previo, necesario para el ejercicio de las funciones tutoriales por parte de un profesional especialista en Ciencias de la Salud.

Dicho reconocimiento se otorga por el órgano directivo competente mediante un procedimiento de evaluación que permite comprobar y garantizar la idoneidad y competencia del profesional para la acción tutorial.

2. La acreditación otorgada tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser para la formación de especialistas o para la formación en áreas de capacitación específica.

3. Para mantener la acreditación obtenida, el tutor deberá solicitar su reacreditación periódica conforme al procedimiento y los requisitos previstos en este decreto.

Se entenderá prorrogada provisionalmente la acreditación de aquellos que soliciten su reacreditación hasta que se resuelva el procedimiento de valoración de su solicitud.

4. Los criterios de acreditación y reacreditación de tutores se ajustarán a lo dispuesto en este decreto y en la normativa básica estatal.

**Artículo 29. Requisitos para la acreditación y reacreditación.**

1. Los requisitos que deben reunir las personas interesadas para obtener la acreditación como tutor, son los siguientes:

a) Estar en posesión del título de especialista de la especialidad para la que se solicita ser tutor (sin perjuicio de las excepciones previstas en la disposición adicional primera del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, respecto de las especialidades en Ciencias de la Salud de nueva creación) o, en su caso, del diploma de área de capacitación específica.

b) Estar en servicio activo en cualquier centro del Servicio Murciano de Salud, o bien en centros o dispositivos no dependientes del citado organismo, pero que

estén acreditados para la docencia en formación sanitaria especializada en el ámbito de la Región de Murcia.

c) Contar con una experiencia, en el ámbito profesional de la especialidad o área de capacitación específica de que se trate, que se haya desarrollado de forma continuada durante los doce meses previos a la fecha del fin del plazo de presentación de las solicitudes de la convocatoria o período anual de valoración correspondiente. La exigencia de dicha continuidad se reducirá a seis meses cuando el interesado cuente, además, con una experiencia profesional de un año en el citado ámbito, siempre que haya tenido lugar en los tres años anteriores a la citada fecha.

d) No haber sido acreditado previamente como tutor en la misma especialidad o área de capacitación específica por el Servicio Murciano de Salud o por otro servicio de salud o consejería de salud de otra comunidad autónoma.

e) No estar cumpliendo una sanción por la comisión de faltas disciplinarias, ni tener en su expediente personal anotación vigente de sanción disciplinaria.

2. Para solicitar la reacreditación como tutor, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una acreditación como tutor del Servicio Murciano de Salud o una acreditación de otra administración homologada por este organismo, que haya caducado por el transcurso del período de vigencia o que haya sido revocada, con las limitaciones previstas, para este último supuesto, en el artículo 34.

b) Reunir los requisitos previstos en las letras a), b) y e) del apartado anterior.

c) Contar con una experiencia de dos años, en el ámbito profesional de la especialidad o área de capacitación específica de que se trate, que se haya desarrollado en los últimos cinco años previos al fin del plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria o periodo anual de valoración correspondiente.

**Artículo 30. Criterios para la acreditación y reacreditación**

1. En los procedimientos de acreditación de tutores, en los términos que indique la convocatoria, se tendrá en consideración el currículum académico y

profesional de la persona interesada, así como la presentación de un proyecto docente en un modelo normalizado.

El apartado de currículum académico y profesional comprenderá los siguientes aspectos:

a) Formación sanitaria especializada
b) Formación continuada.
c) Másteres universitarios.
d) Experiencia docente en formación de grado y formación continuada.
e) Experiencia docente en formación sanitaria especializada.
f) Experiencia profesional en la especialidad o área de capacitación específica convocada.
g) Experiencia en funciones de gestión clínica.
h) Actividad investigadora relacionada con la especialidad o área de capacitación específica, que incluirá la posesión del título de doctor.
i) Profesionalismo, compromiso con la organización y competencias transversales y genéricas.

Con carácter general, los elementos del currículum deberán tener relación con la especialidad o área de capacitación específica de que se trate en los términos que, en su caso, establezca la convocatoria. Sin perjuicio de ello, se indicarán aquellas materias que, por su carácter transversal, deban ser tenidas en cuenta en cualquier especialidad o grupos de especialidades.

2. Igualmente, en los procedimientos de reacreditación, cuando la persona interesada haya tenido asignado personal residente en el período de referencia, además de los criterios referidos en los apartados anteriores (currículum y proyecto docente), se valorará el desempeño de la función tutorial, atendiendo para ello a los siguientes elementos:

a) Las encuestas de evaluación de la labor tutorial realizadas por el personal residente que haya finalizado su periodo formativo.
b) Autoevaluación docente relativa a la actividad realizada en el período en el que se haya ejercido la función tutorial.

c) Informe de la comisión de docencia que al menos incluirá la referencia al grado de cumplimiento del proyecto docente y al desempeño de la labor tutorial.

d) Informe de la jefatura de la unidad asistencial o cargo equivalente en relación con la función tutorial.

3. En los procedimientos de acreditación se tendrá en cuenta el currículum correspondiente a los quince años anteriores a la fecha de referencia establecida por la convocatoria, con excepción de los aspectos relativos a la formación sanitaria especializada, el doctorado y los másteres universitarios, que se valorarán con independencia del momento de su obtención.

Para la reacreditación sólo se considerarán aquellos aspectos del currículum conseguidos en los últimos cinco años previos al fin del plazo de presentación de solicitudes de la convocatoria o periodo anual de valoración correspondiente.

4. La correspondiente convocatoria indicará los criterios requeridos para obtener la acreditación o reacreditación, que irán referidos fundamentalmente a aspectos del currículum relacionados con la formación, la docencia, la actividad investigadora y a la actividad profesional, así como a la presentación del proyecto docente. En los procedimientos de reacreditación, también podrán requerirse aspectos relativos a la evaluación del desempeño de la función tutorial.

**Artículo 31. Procedimientos de evaluación para la acreditación y reacreditación.**

1. Los procedimientos de evaluación para la acreditación o reacreditación de tutores se iniciarán mediante la correspondiente convocatoria realizada por el órgano directivo competente y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, que podrá ser:

a) De periodicidad anual, publicándose preferentemente en el mismo mes de cada año.

b) De carácter permanente, de manera que el plazo para la presentación de solicitudes estará abierto ininterrumpidamente, si bien anualmente se revisarán las solicitudes presentadas hasta la fecha que determine la convocatoria.

2. Por razones de organización y eficacia, se podrá hacer una convocatoria única para todas las especialidades o áreas de capacitación específica en Ciencias de la Salud, o bien realizar diferentes convocatorias por especialidad, por grupos de especialidades de un determinado ámbito docente (centros o unidades docentes) o por áreas de capacitación específica.

3. Las convocatorias deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) El plazo de presentación de las solicitudes.
b) Los requisitos de participación de conformidad con la presente resolución.
c) Los elementos del currículum y las directrices para su validación, así como su forma de justificación.
d) El procedimiento para presentar la solicitud y cumplimentar el currículum, el proyecto docente y el informe de autoevaluación docente, que deberá ser por medios electrónicos.
e) Los criterios para obtener la acreditación o reacreditación.
f) El desarrollo del procedimiento.
g) La duración máxima del procedimiento.

4. Las solicitudes se dirigirán al órgano directivo competente y las que resulten admitidas deberán ser revisadas por un comité técnico de acreditación que, conforme a las reglas que establezca la convocatoria, emitirá un informe individualizado de validación del currículum y el proyecto docente, así como, cuando proceda, validará el informe de autoevaluación docente y referirá el resto de elementos del desempeño de la función tutorial.

Dicho informe se pondrá a disposición de las personas participantes por medios telemáticos durante un periodo de quince días naturales durante el que se podrá solicitar la subsanación de errores u omisiones del informe.

Asimismo, en cualquier momento anterior a la elaboración de la propuesta a la que se refiere el siguiente apartado, el comité podrá solicitar aclaraciones o informes complementarios respecto de las solicitudes presentadas.

5. Transcurrido el citado plazo, y realizadas las aclaraciones o subsanaciones que correspondan, el Comité elaborará un informe-propuesta conforme al que el órgano directivo competente dictará una resolución que apruebe, por un lado, la relación de solicitantes que resultan acreditados o reacreditados y, por otro lado, en el caso de que proceda, la lista de los que no cuentan con los criterios exigidos para dicho reconocimiento.

Dicha resolución, con la que se pone fin al procedimiento, tendrá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

6. La acreditación o reacreditación obtenida habilita al interesado para poder ser nombrado y ejercer o, en su caso, continuar ejerciendo las funciones de tutor de formación sanitaria especializada, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en este decreto.

**Artículo 32. Comité técnico de acreditación.**

1. Para la revisión de las solicitudes presentadas, con carácter de órgano colegiado, se constituirá un comité técnico de acreditación, cuyos miembros, titulares y suplentes, serán designados por el órgano directivo competente de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La Presidencia del comité corresponderá a una persona que deberá tener la condición de personal fijo de reconocida competencia en el área de la formación sanitaria especializada y de la gestión sanitaria.

b) Vocalías:

Dos vocalías en representación del órgano directivo competente, una de los cuales ostentará la Vicepresidencia.

Dos vocalías en representación de las jefaturas de estudios de formación sanitaria especializada.

Cuatro vocalías en representación de los tutores, preferentemente con la condición de vocal de una comisión de docencia, que deberán pertenecer, preferentemente, a ámbitos docentes relacionados con las especialidades o áreas de capacitación específica a las que afecte la convocatoria.

c) La Secretaría del comité será desempeñada por una persona designada por el órgano directivo competente en materia de formación sanitaria especializada, preferentemente con formación jurídico-administrativa, que no tendrá la condición del miembro del citado órgano.

2. En función del volumen de solicitudes presentadas y de las categorías/opciones estatutarias/especialidades afectadas, se podrán constituir varios comités técnicos de acreditación para revisar las solicitudes de una misma convocatoria.

Asimismo, cuando resulte necesario, el comité, por el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, podrá solicitar al órgano directivo competente autorización para designar asesores en metodologías docentes y en procesos de formación, con voz pero sin voto, así como el nombramiento de colaboradores para tareas administrativas.

3. En lo no previsto en el presente decreto o en la convocatoria, el citado órgano se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**Artículo 33. Suspensión de la acreditación.**

1. La acreditación quedará automáticamente suspendida por la pérdida del requisito previsto en el artículo 29.1.b), lo que implicará, en su caso, la revocación del nombramiento como tutor y de todos sus efectos.

2. La suspensión finalizará en el momento en que el interesado vuelva a estar en servicio activo en los términos indicados en el citado artículo, siempre y cuando tal circunstancia se produzca dentro del plazo de vigencia de la acreditación. En caso contrario, para poder obtener de nuevo dicho reconocimiento, deberá solicitar su reacreditación.

**Artículo 34. Revocación y extinción de la acreditación.**

1. La acreditación como tutor podrá ser revocada por el órgano directivo competente en los siguientes supuestos:

a) Cuando se revoque al interesado un nombramiento de tutor por incumplimiento de sus funciones tras la tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio.

b) Por renuncia expresa de la persona acreditada.

c) Por rechazar la asignación de residente a propuesta de la comisión de docencia sin que medien motivos justificados, a criterio del citado órgano, que le impidan realizar la función de tutor. La comisión de docencia, a través de su presidente, deberá dejar constancia documental de dicho rechazo.

d) Por resolución firme en vía administrativa de expediente de responsabilidad disciplinaria en el que se sancione al interesado por faltas graves o muy graves.

e) Por no obtener la reacreditación.

2. La resolución de revocación de la acreditación será dictada por el órgano directivo competente, e implicará la revocación, en su caso, del nombramiento como tutor y de todos sus efectos.

3. La expiración del periodo de cinco años de vigencia de la acreditación, salvo el supuesto de prórroga provisional previsto en el artículo 28.3, supondrá la extinción automática de sus efectos.

4. Los interesados cuya acreditación deje de tener efectos por expiración del plazo o porque les haya sido revocada, podrán obtenerla de nuevo mediante su participación en una convocatoria de reacreditación, con las siguientes excepciones:

a) En el supuesto de revocación previsto en la letra a) del apartado primero, no se podrá participar en las convocatorias o períodos anuales de valoración correspondientes a los dos años siguientes al de la fecha de efectos de la revocación.

b) Cuando la revocación se haya producido por el motivo regulado en la letra d) del citado apartado, no será posible la participación en convocatorias de

reacreditación mientras el interesado tenga en su expediente personal una anotación vigente de sanción disciplinaria.

**Artículo 35. Nombramiento del tutor.**

1. Para ejercer la función tutorial y, por tanto, tener asignados especialistas en formación, será necesario tener un nombramiento como tutor que se efectuará por el responsable de la entidad titular de la unidad o centro docente, a propuesta de la comisión de docencia y previo informe de la jefatura de la unidad asistencial o cargo equivalente de la especialidad correspondiente.

2. Serán requisitos imprescindibles del nombramiento como tutor los siguientes:

a) Estar acreditado como tutor de la especialidad o área de capacitación específica de que se trate.

b) Prestar servicios en la unidad docente acreditada del centro hospitalario o en los dispositivos de las unidades docentes con comisión de docencia propia en los que se vaya a ejercer la función tutorial.

c) Tener una experiencia en dicha especialidad o área de capacitación específica que se haya desarrollado de forma continuada en el último año previo al nombramiento en las citadas unidades o dispositivos. Excepcionalmente, se podrá realizar el nombramiento sin que se cumpla este requisito temporal cuando sea necesario asignar residentes y ninguno de los tutores acreditados cuente con la citada experiencia mínima requerida.

3. La comisión de docencia propondrá los nombramientos a realizar atendiendo a los criterios generales que apruebe el órgano directivo competente, que tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El currículum, el proyecto docente y la actualización en metodología docente, entre otros.

b) La continuidad del tutor durante el periodo formativo del residente.

c) La alternancia de los tutores acreditados.

4. Con carácter general, no podrán ser nombrados quienes ejerzan puestos de jefatura, coordinación o supervisión, mientras los desempeñen.

Excepcionalmente, en el supuesto de que resultara necesario su nombramiento, deberá hacerse de manera motivada. En ningún caso serán nombrados tutores quienes ejerzan puestos de carácter directivo.

5. El tutor será nombrado por un período inicial equivalente al tiempo de duración del período formativo de la especialidad correspondiente, si bien se podrá prorrogar si continúan las condiciones que determinaron el nombramiento, en particular, la existencia de residente asignado y que el interesado mantenga su acreditación.

6. En el caso de que fuera necesario asignar residentes y no existan tutores acreditados en un centro o unidad docente, se podrá autorizar por el órgano directivo competente el nombramiento provisional, por el tiempo imprescindible, de quien ostente el título de especialista que corresponda y se encuentre prestando servicios en dicho centro o unidad, sin perjuicio de las excepciones previstas en la disposición adicional primera del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, respecto de las especialidades en Ciencias de la Salud de nueva creación.

Dicho desempeño no predeterminará la obtención de la acreditación o futuros nombramientos, si bien podrá constituir un mérito para ello.

**Artículo 36. Revocación del nombramiento de tutor.**

El nombramiento de tutor podrá ser revocado por el mismo órgano que lo otorgó, con la correspondiente pérdida, a partir de ese momento, de los reconocimientos que lleve asociados, por alguno de los siguientes motivos:

a) Manifiesto incumplimiento de sus funciones, a propuesta de la comisión de docencia y previa audiencia del interesado.

b) La suspensión de la acreditación docente del centro o unidad docente en los que se ejerce la función de tutor, por parte del ministerio con competencias en formación sanitaria especializada.

c) La extinción del contrato del residente o de los residentes asignados al tutor.

d) La imposibilidad, por motivos justificados, de ejercer la función tutorial por un período de tiempo que implique la asignación de un nuevo tutor a sus residentes.

e) La reasignación a otro tutor de todos o del único residente que tuviera asignado en el supuesto previsto en el apartado 40.2 de la presente resolución.

f) La desvinculación laboral del puesto de trabajo desde el que se ejercen las funciones de tutor, sin perjuicio de que pueda ser nombrado de nuevo si el nuevo puesto reúne las condiciones necesarias para ello.

g) Pasar a desempeñar un puesto de trabajo de jefatura, coordinación o supervisión, salvo que por motivos excepcionales y debidamente justificados se considere necesaria su continuidad.

h) Ser designado para el desempeño de un puesto de carácter directivo.

i) La renuncia voluntaria.

j) La revocación de la acreditación o la extinción de sus efectos por falta de reacreditación.

k) En el supuesto de nombramiento provisional, cuando se incorporen al centro o unidad docente de que se trate tutores acreditados que cumplan con los requisitos necesarios para ser nombrados y así lo soliciten.

l) A propuesta de la comisión de docencia, en los supuestos en los que se prevea una ausencia prolongada del residente,.

**Artículo 37. Dedicación.**

1. Corresponderá al órgano directivo competente establecer el número de horas de dedicación a tareas específicas de la función tutorial de carácter docente, administrativo u organizativo, distintas a la supervisión clínica directa e inmediata del residente dentro del proceso asistencial. Para ello, atenderá, entre otros criterios, al número de residentes que el tutor tenga asignados. Dicho tiempo tendrá la consideración de jornada de trabajo y será de un mínimo de 7 horas mensuales más dos horas adicionales por cada residente, a partir del segundo residente. Dichas horas serán distribuidas en el mes en función de las necesidades docentes.

2. La función tutorial se desarrollará con los medios propios de la gerencia del Servicio Murciano de Salud a la que se encuentre adscrito el centro en el que se desarrollen dichas funciones. En particular, la dirección de la correspondiente gerencia adoptará las medidas necesarias para asegurar que el tiempo de

dedicación a dichas tareas sea efectivo, para lo que deberá estar contemplado en la planificación de la unidad asistencial de la que dependa el tutor.

3. Igualmente, para asegurar el adecuado desempeño de las competencias y funciones del tutor, el titular de la jefatura de servicio o la persona responsable del dispositivo asistencial correspondiente llevará a cabo las acciones organizativas que resulten necesarias, en particular, aquellas que permitan una correcta ejecución del plan individual del residente.

**Artículo 38. Formación continuada para la función tutorial.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, para potenciar la adecuada formación continuada de los tutores se pondrá en marcha un programa docente con acciones formativas específicas, sistemáticas y estructuradas, en modalidades formativas presenciales, a distancia o semipresenciales, enmarcado en el plan de formación continuada del Servicio Murciano de Salud.

Dichas acciones formativas estarán dirigidas a mejorar el proceso de enseñanza-aprendizaje del residente, el uso y aplicación de los instrumentos de evaluación de los residentes, las competencias genéricas transversales y, en su caso, las específicas de su especialidad. Estas actividades podrán ser promovidas tanto por la comisión de docencia como por el órgano directivo competente.

2. Dentro del programa docente, quienes cuenten con nombramiento como tutor, podrán realizar estancias formativas conforme al procedimiento establecido para ello.

**Artículo 39. Reconocimientos específicos de la acreditación y de la función tutorial.**

1. La acreditación para ejercer la función tutorial y su desempeño tendrán los siguientes reconocimientos:

a) Reconocimiento documental, a solicitud del interesado, mediante la emisión de un diploma de tutor de formación sanitaria especializada.

b) Reconocimiento de la actividad desempeñada en los baremos de méritos aplicables en los procedimientos de selección y provisión para plazas de especialistas en Ciencias de la Salud, así como en el sistema de carrera administrativa y profesional. La valoración variará en función de que se tengan o no asignados residentes.

c) Prioridad formativa, favoreciéndose su participación en el programa docente de formación continuada, con independencia de que tengan nombramiento en vigor o no, si bien dicho factor podrá utilizarse como criterio de selección de los interesados en la actividad formativa.

d) Disponibilidad para asistir, dentro de su jornada, a aquellas actividades formativas del plan de formación continuada que estén específicamente dirigidas a los tutores.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, el desempeño de la función tutorial por medio de nombramiento y con residente asignado, como función de gestión clínica, será reconocido de la siguiente manera:

a) Liberación horaria de la actividad asistencial para dedicarla a actividad tutorial, en los términos previstos en el artículo 37.

b) En las solicitudes de estancias formativas, se considerará que está garantizada la cobertura asistencial durante el periodo de la estancia cuando así lo informe la comisión de docencia.

c) Su consideración como criterio para priorizar la autorización de asistencia a congresos, seminarios, reuniones científicas o actividades formativas externas que en su caso sean fijados por la gerencia o el órgano directivo competente.

d) La realización de convocatorias específicas para tutores de promoción, apoyo e incentivación de la investigación, la formación y el desarrollo profesional.

e) Reconocimiento de la condición de tutor como elemento distintivo del profesional en los términos que se establezcan mediante instrucción del órgano directivo competente. En todo caso, se deberá incluir tal referencia en las tarjetas identificativas del personal.

3. A las mujeres tutoras a las que se revoque su nombramiento de tutor por la imposibilidad de ejercer la función tutorial debido a incapacidad temporal por causa del embarazo, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, se les reconocerá el tiempo que dure dicha situación en los términos previstos en las letras a) y b) del apartado primero.

El mismo reconocimiento se otorgará a quienes se les revoque el citado nombramiento por no poder ejercer dicha función debido al disfrute de los permisos previstos en los artículos 48, letra f) y 49, letras a), b), c) y d) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

En todos los casos, será requisito para obtener el citado reconocimiento que el personal residente que tenía asignado continúe prestando servicios.

**Artículo 40. Reasignación de los residentes por impedimento para ejercer la función tutorial.**

1. Con carácter general, en el supuesto de que un tutor nombrado se viere impedido por causa justificada para realizar la función tutorial durante un período de tiempo superior al 25% del período anual de formación, deberán adscribirse sus residentes a otro tutor nombrado en el mismo centro o unidad docente de que se trate.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, también será posible reasignar los residentes cuando la evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje así lo aconseje, a criterio de la comisión de docencia.

3. Si la ausencia se produce o se prevé que se produzca en el momento de la evaluación, el presidente de la comisión de docencia podrá nombrar a un tutor sustituto a los solos efectos de realizar la valoración correspondiente.

**Artículo 41. Homologación de acreditaciones de otras Administraciones Públicas.**

1. Las acreditaciones como tutor de formación de especialistas en Ciencias de la Salud o en áreas de capacitación específica otorgadas por otro servicio de salud o

por una consejería de salud de otra comunidad autónoma serán objeto de reconocimiento automático en el Servicio Murciano de Salud por medio de resolución del órgano directivo competente, previa solicitud por parte del interesado.

2. Para poder solicitar la homologación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener en vigor una acreditación como tutor de formación de especialistas o en área de capacitación específica otorgada por otro servicio de salud o por una consejería de salud de otra comunidad autónoma.

b) Prestar servicios en el Servicio Murciano de Salud, o bien en centros o dispositivos no dependientes del citado organismo, pero que estén acreditados para la docencia en formación sanitaria especializada en el ámbito de la Región de Murcia.

c) Estar en situación de servicio activo en una categoría/opción estatutaria para la que se requiera estar en posesión de la especialidad a la que se refiera la acreditación cuya homologación se pretende.

3. Corresponde al órgano directivo competente la aprobación del procedimiento por el que se tramiten las solicitudes de homologación que, con carácter general, deberán resolverse en el plazo máximo de un mes.

4. La vigencia de la acreditación homologada será de cinco años contados desde la fecha de la acreditación original y permitirá ser nombrado para el ejercicio de la función tutorial en los términos y con los requisitos previstos por este decreto.

## SECCIÓN 3.ª COLABORACIÓN DOCENTE

**Artículo 42. La colaboración docente.**

1. El colaborador docente es el profesional que, en cualquiera de los ámbitos que establece el programa oficial de la especialidad o área de capacitación específica, desarrolla actividades de reconocido valor docente de entre las incluidas en la guía o itinerario formativo tipo del centro o unidad y está a disposición del tutor en el desarrollo del Plan Individual del Residente.

2. El colaborador docente podrá ser de dos tipos:

a) El colaborador docente organizativo.

b) El colaborador docente clínico.

**Artículo 43. Colaborador docente organizativo.**

1. El colaborador docente organizativo es el profesional sanitario, preferentemente especialista, cuya principal misión es participar en la organización de determinadas tareas docentes como apoyo a los tutores de residentes. En concreto, le corresponde establecer y coordinar las rotaciones o actividades de residentes externos al servicio/unidad que le corresponda gestionar, así como otras tareas que la comisión de docencia le encomiende o cuando así lo establezca el programa formativo oficial.

2. El nombramiento del colaborador docente organizativo corresponde al responsable de la entidad titular de la unidad o centro docente, a propuesta de la comisión de docencia y oída la jefatura o cargo equivalente de la unidad asistencial a la que se encuentre adscrito.

3. Su desempeño se someterá a una evaluación quinquenal a efectos de resolver sobre su continuidad, sin perjuicio de que pueda ser revocado con anterioridad a ese plazo conforme al artículo 46.

**Artículo 44. Colaborador docente clínico.**

1. El colaborador docente clínico es el profesional del ámbito sanitario, preferentemente especialista, cuya principal misión es colaborar directamente en el aprendizaje del personal residente durante su rotación clínica.

2. Por medio de esta colaboración docente se supervisan, controlan, evalúan y registran las actividades asistenciales y formativas que el personal residente realiza en la unidad/dispositivo de que se trate durante las rotaciones y, en particular, se ejercen las siguientes funciones:

a) Acoger, supervisar y controlar directamente la actividad profesional, clínica y/o asistencial del residente en relación con la asunción progresiva de responsabilidades durante las rotaciones, en coordinación con su tutor.

b) Participar, con el tutor del residente, en el seguimiento y la evaluación del residente durante la rotación en el servicio, unidad o dispositivo de que se trate a través del procedimiento establecido.

c) Facilitar la participación del residente en las acciones formativas teóricas de la unidad docente y del programa formativo de las competencias transversales de las especialidades en Ciencias de la Salud durante la rotación en su servicio, unidad o dispositivo.

3. El nombramiento del colaborador docente clínico corresponde al responsable de la entidad titular de la unidad o centro docente, a propuesta de la comisión de docencia, oída la jefatura de servicio o cargo equivalente del dispositivo o unidad y con participación del tutor, así como, en su caso, del colaborador docente organizativo y del coordinador de programa formativo de la especialidad o área de capacitación específica.

4. El nombramiento tendrá una duración coincidente con el curso formativo o, en su caso, con el periodo que reste hasta su finalización, pudiendo ser prorrogado para sucesivos cursos. Dicho nombramiento será requisito previo para que la jefatura de estudios pueda asignar personal residente al colaborador, oído el responsable del dispositivo o unidad asistencial.

**Artículo 45. Dedicación.**

1. La dedicación del colaborador docente a la supervisión clínica del personal residente, que se realiza de manera simultánea al proceso asistencial, será garantizada por la jefatura de servicio de la unidad asistencial, centro sanitario o dispositivo docente. La persona que ostente la dirección de la gerencia o la persona titular del centro, oída la jefatura de estudios, valorará, en su caso, su dedicación a las tareas organizativas y docentes. Asimismo, la jefatura de estudios informará a la comisión de docencia sobre las necesidades, funciones y dedicación de los colaboradores docentes.

2. En todo caso, el colaborador docente mantendrá reuniones periódicas con el tutor del residente con el fin de reforzar y garantizar las funciones tutoriales que

impliquen la colaboración de otros profesionales y que estarán incluidas en la guía o itinerario formativo tipo, así como en el plan individual del residente.

**Artículo 46. Revocación.**

1. El nombramiento de colaborador docente será revocado en los siguientes supuestos:

a) Por la desvinculación laboral de la plaza o puesto de trabajo desde el que se ejercen las funciones.

b) Por falta de cumplimiento de las funciones o competencias que le corresponden.

c) Por no reunir los requisitos y condiciones necesarias para su desempeño.

2. La revocación corresponderá al responsable de la entidad titular de la unidad o centro docente a propuesta de la comisión de docencia.

**Artículo 47. Reconocimiento de la labor de colaboración docente.**

1. El reconocimiento de esta tarea se articula del siguiente modo:

a) Reconocimiento documental, a solicitud del interesado, mediante la emisión del correspondiente certificado.

b) Valoración como mérito en los procesos de acreditación de tutores, así como en los de nombramiento para el desempeño de la función tutorial.

c) Incorporación en los baremos de méritos aplicables en los procedimientos de acceso y selección para plazas de especialistas en Ciencias de la Salud, así como en el sistema de carrera administrativa y profesional.

d) Prioridad formativa en el programa docente de formación continuada, incluidas las estancias formativas.

2. Para que la colaboración docente clínica pueda ser objeto de reconocimiento en los términos previstos en el apartado anterior, será necesario, además del efectivo nombramiento, que se tengan residentes asignados.

3. En todo caso, cualquier otra figura a la que se refiera el programa oficial de la especialidad y que no se ajuste al contenido y funciones del resto de figuras

docentes unipersonales reguladas en el presente decreto, tendrá la consideración, a todos los efectos, de colaborador docente.

**Artículo 48. Obligación general de colaboración en la docencia.**

Además de los colaboradores docentes designados específicamente conforme a los artículos anteriores, todo el personal que desarrolle su labor en algún centro o servicio sanitario de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia acreditado para la docencia tiene la obligación de colaborar en la formación sanitaria especializada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

## CAPÍTULO V

## Otras figuras docentes de carácter unipersonal

### SECCIÓN 1.ª COORDINADOR DE PROGRAMA FORMATIVO DE ESPECIALIDAD

**Artículo 49. Concepto y funciones**

1. En las unidades docentes multiprofesionales, en las unidades docentes en las que se formen especialistas en enfermería médico-quirúrgica y en aquellas que por número y complejidad organizativa exijan la creación de una subcomisión docente tal y como establece el artículo 10, el coordinador de programa formativo de especialidad tendrá como misión principal la coordinación y supervisión del programa formativo específico de la especialidad que corresponda, bajo las directrices de la jefatura de estudios y contando con la colaboración del resto de agentes que participan en el desarrollo del programa.

2. El coordinador de programa formativo, en su caso, ejercerá la presidencia de la subcomisión de la especialidad de que se trate; en el caso de las unidades docentes multiprofesionales, cada coordinador ocupará además una vicepresidencia en la comisión de docencia.

3. Le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Asumir las funciones y tareas que se deriven de la presidencia de la subcomisión de docencia de la especialidad y, en su caso, de la vicepresidencia de la comisión de docencia de la unidad docente multiprofesional correspondiente.

b) Coordinar la formación del personal residente de acuerdo al programa oficial de la especialidad.

c) Planificar, desarrollar y supervisar el programa específico de la especialidad.

4. El coordinador de programa formativo de especialidad será un órgano de apoyo a la gerencia o a la dirección del centro o del órgano de dirección equivalente de la entidad titular, con dependencia de la jefatura de estudios.

5. Las funciones del coordinador de programa formativo de especialidad serán consideradas como funciones de gestión clínica y atención sanitaria, cuyo ejercicio estará sometido a la evaluación del desempeño y de los resultados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

**Artículo 50. Nombramiento.**

1. Para ser designado coordinador de programa formativo de la especialidad será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener la condición de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud de la categoría que indique la convocatoria o de funcionario del cuerpo/opción funcionarial equivalente.

b) Encontrarse en situación de servicio activo en el Servicio Murciano de Salud en la categoría y opción estatutaria requeridas.

c) Estar en posesión del título de especialista en Ciencias de Salud correspondiente al programa formativo, sin perjuicio de las excepciones previstas en la disposición adicional primera del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, respecto de las especialidades en Ciencias de la Salud de nueva creación.

d) Desempeñar un puesto de trabajo adscrito a cualquiera de los centros o dispositivos de las gerencias, u órgano equivalente, del ámbito de actuación de la unidad docente que sea compatible con el ejercicio de las funciones de coordinación. Dicho puesto no podrá ser de carácter directivo, ni de jefatura de servicio asistencial o equivalente.

e) Estar acreditado como tutor de la especialidad de que se trate.

2. A los efectos de dicho nombramiento, se deberá tener en cuenta, entre otros méritos, la experiencia en gestión de equipos humanos, la experiencia clínica, así como la docente e investigadora.

3. El nombramiento corresponderá a la persona que ostente la dirección de la entidad titular del centro o unidad docente, a propuesta de la jefatura de estudios, previo informe favorable emitido por la comisión de docencia tras la presentación ante dicho órgano del currículum y un proyecto docente por parte de la persona candidata.

4. A efectos de la continuidad en el puesto, el nombramiento tendrá carácter temporal y estará sujeto a evaluaciones quinquenales. La evaluación será realizada por la comisión de docencia, que elevará propuesta para la continuidad o revocación a la entidad titular.

**Artículo 51. Revocación del nombramiento.**

Se procederá a la revocación del nombramiento del coordinador de programa formativo por parte del órgano que lo efectuó, oída la comisión de docencia, en los siguientes casos:

a) Por manifiesto incumplimiento de las obligaciones o funciones que les corresponde realizar.

b) Por no reunir las condiciones necesarias para continuar desempeñando sus funciones, a propuesta motivada de la comisión de docencia correspondiente y/o de la jefatura de estudios y/o de la dirección o de la entidad titular del centro o unidad docente de que se trate y así se verifique.

c) Por suspensión de la acreditación docente del centro o unidad docente por parte del ministerio competente en materia de sanidad en los que ejerce la función como coordinador de programa formativo.

d) Por la desvinculación laboral de la plaza o puesto de trabajo desde la que se ejercen las funciones de coordinador de programa formativo, sin perjuicio de que pueda ser nombrado de nuevo si el nuevo puesto reúne las condiciones necesarias para ello.

e) Cuando no supere la evaluación quinquenal a propuesta de la comisión de docencia

**Artículo 52. Dedicación.**

Corresponderá al órgano directivo competente establecer, en cada caso, el nivel de dedicación atendiendo al número de dispositivos y a la dispersión geográfica de los mismos, al número de especialidades acreditadas, al número de residentes y a la complejidad del centro o unidad docente.

## SECCIÓN 2. ª COORDINADOR DE ÁREA DE CAPACITACIÓN ESPECÍFICA.

**Artículo 53. Concepto y funciones.**

1. En las unidades docentes acreditadas que formen en áreas de capacitación específica deberá existir un coordinador cuya misión principal será la coordinación y supervisión del programa formativo de dicha área, bajo las directrices de la jefatura de estudios y contando con la colaboración del resto de agentes que participan en el desarrollo del programa.

2. El coordinador de área de capacitación específica podrá formar parte de la comisión de docencia del centro/unidad docente correspondiente como vocal en representación de los tutores. Además, en el supuesto de que, con base en lo establecido en el artículo 10 del presente decreto, se constituya una subcomisión específica para dicha área, corresponderá al coordinador la presidencia de dicha subcomisión.

3. Será un órgano de apoyo a la gerencia o a la dirección del centro o del órgano de dirección equivalente de la entidad titular, con dependencia de la jefatura de estudios, al que será aplicable lo establecido en los artículos 50, 51 y 52, con las siguientes particularidades:

a) La titulación exigida para su nombramiento será la correspondiente al área de capacitación específica de que se trate, sin perjuicio de las excepciones que

puedan preverse en las disposiciones que habiliten procedimientos extraordinarios de acceso al título.

b) El órgano directivo competente establecerá el nivel de dedicación en cada caso.

4. Sus funciones serán consideradas como funciones de gestión clínica y atención sanitaria, cuyo ejercicio estará sometido a la evaluación del desempeño y de los resultados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. En concreto, le corresponden las siguientes:

a) Coordinar la formación de los aspirantes al diploma de área de capacitación específica de acuerdo al programa oficial.

b) Planificar, desarrollar y supervisar el programa del área de capacitación específica.

c) En su caso, asumir las funciones y tareas que se deriven de la presidencia de la subcomisión de docencia específica del área.

## SECCIÓN 3.ª TÉCNICO DE DOCENCIA.

**Artículo 54. Concepto y misión.**

1. Los técnicos de docencia son los profesionales cuya misión principal es garantizar, junto a la persona titular de la jefatura de estudios del centro o unidad docente, de la que dependen jerárquica y funcionalmente, la adecuada ejecución del programa formativo de las especialidades en Ciencias de la Salud o áreas de capacitación específica que se formen, en coordinación con el tutor y con otras figuras docentes que participen en la formación de los residentes.

Asimismo, podrán designarse técnicos de docencia con dependencia directa del órgano directivo competente para apoyo en la coordinación y gestión de la formación sanitaria especializada.

2. Estos profesionales podrán ser designados, conforme a los criterios fijados por el órgano directivo competente, en aquellos centros o unidades docentes con

comisión de docencia propia en los que el número de especialidades, número de residentes y tutores, la formación en áreas de capacitación específica, las características particulares del centro o unidad docente o la complejidad del proceso formativo lo hagan aconsejable, así como en atención a las recomendaciones del programa oficial de especialidad.

3. El técnico de docencia será un órgano de apoyo a la gerencia o a la dirección del centro o del órgano de dirección equivalente de la entidad titular, con dependencia de la jefatura de estudios. Corresponderá al órgano directivo competente establecer, en cada caso, el nivel de dedicación atendiendo al número de dispositivos y a la dispersión geográfica de los mismos, al número de especialidades o áreas de capacitación específica acreditadas, al número de residentes y a la complejidad del centro o unidad docente.

**Artículo 55. Funciones.**

Los técnicos de docencia realizarán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la planificación, ejecución y evaluación de las actividades formativas que se desarrollen en el centro o unidad docente, dirigidas a la mejora de la formación de todos los agentes que participan en los programas formativos de las especialidades o áreas de capacitación específica, especialmente de los residentes tras el adecuado análisis de las necesidades docentes.

2. Colaborar con el tutor y otros órganos docentes en la planificación y desarrollo de los citados programas formativos, y su adaptación a las características propias del centro o unidad docente correspondiente, a través del itinerario o guía docente, del plan individual de formación del residente, del protocolo de supervisión docente y de los instrumentos de evaluación formativa u otros recursos docentes.

3. Impartir y colaborar en las acciones formativas que contemplan los programas transversales o específicos de los programas de formación de las especialidades acreditadas del centro/unidad.

4. Desarrollar programas de gestión de la calidad del centro o unidad docente dentro del plan de gestión de calidad participando en su elaboración, seguimiento y evaluación.

5. Apoyar a la jefatura de estudios en las auditorías docentes que se realicen en el centro/unidad, así como en la elaboración y seguimiento de los planes de mejora.

6. Orientar al personal residente ante las posibles dificultades de aprendizaje que pueda experimentar durante su formación.

7. Estimular, apoyar y generar acciones de investigación en el centro o unidad docente.

8. Favorecer la participación del personal residente en los proyectos y líneas de investigación de su unidad docente y fomentar la creación de nuevas investigaciones de forma ordenada y estructurada.

9. Planificar y desarrollar procesos y metodologías de evaluación del aprendizaje del residente, de acuerdo con las previsiones de los programas oficiales de la especialidad y la legislación vigente.

10. Favorecer el establecimiento de canales de comunicación entre los residentes y la interrelación de éstos con la comisión de docencia.

11. Colaborar en la resolución de posibles conflictos que puedan generarse durante el proceso de enseñanza-aprendizaje.

12. Facilitar la continuidad del proceso de enseñanza–aprendizaje entre los profesionales docentes y los residentes.

**Artículo 56. Nombramiento.**

1. Podrán ser designados como técnico de docencia los especialistas en Ciencias de la Salud y aquellos titulados universitarios formados en competencias que permitan el adecuado desempeño de las funciones asignadas a esta figura.

2. A los efectos de dicho nombramiento, se deberá tener en cuenta, entre otros méritos, la experiencia en gestión de equipos humanos, la experiencia clínica, docente e investigadora, el haber ejercido como tutor de residentes y haber desempeñado labores y ocupado puestos relacionados con la formación sanitaria especializada y continuada.

3. El procedimiento de cobertura del desempeño de las funciones de técnico de docencia será objeto de publicación con el fin de que las personas que cumplan

los requisitos puedan solicitar formalmente su designación para dicha tarea. El nombramiento corresponderá a la persona que ostente la dirección de la entidad titular del centro o unidad docente, a propuesta de la jefatura de estudios, oída la comisión de docencia. Tendrá carácter temporal y estará sujeto a evaluaciones quinquenales a efectos de su continuidad en el puesto. La evaluación será realizada por la comisión de docencia, que elevará propuesta para la continuidad o revocación a la entidad titular.

**Artículo 57. Revocación del nombramiento.**

Se procederá a la revocación del nombramiento como técnico de docencia por parte del órgano que lo efectuó, oída la jefatura de estudios, en los siguientes casos:

a) Por manifiesto incumplimiento de las obligaciones o funciones que les corresponde realizar.

b) Por no reunir las condiciones necesarias para continuar desempeñando sus funciones, a propuesta motivada de la comisión de docencia correspondiente y/o de la jefatura de estudios y/o de la dirección o de la entidad titular del centro o unidad docente de que se trate.

c) Cuando no supere la evaluación quinquenal a propuesta de la comisión de docencia.

## SECCIÓN 4ª. RECONOCIMIENTO DE LAS FUNCIONES TÉCNICAS Y DE COORDINACIÓN DOCENTE.

**Artículo 58. Reconocimiento de las figuras docentes de coordinador de programa formativo de especialidad, coordinador de área de capacitación específica y de técnico de docencia.**

1. La labor realizada por las figuras docentes a las que se refieren las secciones 1ª, 2ª y 3ª del presente capítulo será objeto de reconocimiento a través de los siguientes instrumentos:

a) Reconocimiento documental, a solicitud del interesado, mediante la emisión del correspondiente certificado.

b) En su caso, valoración en los procesos de acreditación y nombramiento de tutores.

c) Incorporación en los baremos de méritos aplicables en los procedimientos de acceso y selección para plazas de especialistas en Ciencias de la Salud, así como en el sistema de carrera administrativa y profesional.

d) Prioridad formativa en actividades de formación vinculadas a su actividad.

2. El nivel de reconocimiento de cada figura docente estará en función del grado de dedicación, participación y relevancia en la actividad formativa que desempeñen dentro del sistema de formación sanitaria especializada.

## CAPÍTULO VI

## Programa formativo de órganos docentes unipersonales y actividades de investigación.

### Artículo 59. Programa formativo de órganos docentes unipersonales.

Sin perjuicio del programa docente específico para la función tutorial regulado en el artículo 38 de este reglamento, se promoverá para los diferentes órganos y figuras docentes, dentro de los planes formación continuada de los profesionales sanitarios del Servicio Murciano de Salud, la inserción de acciones formativas específicas y coordinadas, directamente relacionadas con la actividad docente que desempeñan: conocimiento y aprendizaje de metodología docente, técnicas de comunicación, metodología de la investigación, gestión de calidad, motivación, aspectos éticos de la profesión o aspectos relacionados con los contenidos de los respectivos programas formativos de especialidad en cada caso.

### Artículo 60. Actividades de investigación.

El órgano directivo competente aprobará directrices y medidas para promover las actividades de investigación que establezcan la legislación aplicable a la formación sanitaria especializada y los programas formativos oficiales de las especialidades en Ciencias de la Salud y de cada área de capacitación específica.

CAPÍTULO VII

## Comisión Asesora de Formación Sanitaria Especializada de la Región de Murcia

**Artículo 61. Concepto.**

1. Con objeto de disponer del asesoramiento necesario para la coordinación y planificación de los recursos de la formación especializada de los profesionales sanitarios y de las comisiones de docencia de los respectivos centros/unidades docentes de la Región de Murcia, se crea la Comisión Asesora de Formación Sanitaria Especializada de la Región de Murcia, adscrita al órgano directivo competente, como órgano colegiado de la Administración Regional con competencias de propuesta, asesoramiento o seguimiento, de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La Comisión Asesora tiene como principal finalidad proporcionar asesoramiento, favorecer la participación de los órganos colegiados y las figuras docentes establecidas en este decreto, facilitar el intercambio de información y de experiencias relativas a la formación sanitaria especializada en el ámbito de la Región de Murcia, así como ofrecer propuestas de mejora en la calidad de la formación de los especialistas. A tal fin, el órgano directivo competente comunicará a la citada comisión las disposiciones e instrucciones que se aprueben en materia de formación sanitaria especializada.

**Artículo 62. Funciones.**

La citada comisión desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

1. Proponer medidas encaminadas a mejorar la coordinación de los criterios de actuación, en lo referente a la formación sanitaria especializada en la Región de Murcia.

2. Asesorar en la propuesta de oferta de plazas de formación sanitaria especializada anual de la Región de Murcia y en la acreditación de centros y unidades docentes.

3. Asesorar sobre aspectos relacionados con el continuum de los diferentes periodos de la formación sanitaria especializada.

4. Asesorar sobre cuestiones relacionadas con la evaluación, seguimiento y mejora de la calidad en la formación de los especialistas sanitarios.

5. Proponer actuaciones que promocionen la investigación en la formación sanitaria especializada.

**Artículo 63. Composición.**

La Comisión Asesora de Formación Sanitaria Especializada de la Región de Murcia estará compuesta por los siguientes miembros, todo ello sin perjuicio de la adaptación que exija, en su caso, la incorporación progresiva de áreas de capacitación específica y criterios de troncalidad en la formación de especialidades en Ciencias de la Salud a que se refiere la disposición adicional segunda:

1. Presidente: el titular del órgano directivo competente.

2. Vocales:

a) Tres vocales en representación del órgano directivo competente en materia de formación sanitaria especializada, uno de los cuales asumirá las funciones de vicepresidente.

b) Un vocal en representación de la dirección general competente en materia de asistencia sanitaria del Servicio Murciano de Salud.

c) Un vocal en representación de la dirección general competente en materia de recursos humanos del Servicio Murciano de Salud.

d) Un vocal en representación de la dirección general competente en materia de planificación de la consejería con competencias en materia de sanidad.

e) Dos vocales en representación de las entidades titulares de centro o unidad docente acreditada.

f) Cuatro vocales en representación de las jefaturas de estudios, de los que, al menos, uno representará a los centros hospitalarios, uno a las unidades de atención

familiar y comunitaria y otro al resto de unidades docentes con comisión de docencia propia.

g) Cuatro vocales en representación de los tutores, elegidos entre aquellos que forman parte de las comisiones de docencia y por el tiempo que se mantenga su vinculación con las mismas, de los que, al menos, uno representará a los centros hospitalarios, uno a las unidades de atención familiar y comunitaria y otro al resto de unidades docentes con comisión de docencia propia.

h) Cuatro vocales en representación de las promociones de residentes de segundo hasta quinto año, que serán elegidos de entre los que formen parte de las comisiones de docencia.

3. Secretaría: en el seno de la comisión, el órgano directivo competente designará una persona como titular de la Secretaría, con voz pero sin voto, que deberá tener la condición de personal estatutario o funcionario y atenderá al funcionamiento administrativo de la comisión. La sustitución de dicha persona se podrá realizar, en cualquier momento, por el mismo procedimiento por el que fue nombrada.

4. Cuando así lo aconsejen los asuntos a tratar, a iniciativa del presidente, podrán ser convocados a las reuniones de la comisión asesora, con voz pero sin voto, otros representantes de la Administración Sanitaria y expertos en la materia correspondiente.

**Artículo 64. Designación.**

1. Los vocales serán nombrados y cesados por el órgano directivo competente, a propuesta de cada una de los sectores representados conforme al procedimiento que se determine por el citado órgano. Los miembros que sean designados por razón de su cargo, tendrán el carácter de vocales en tanto permanezcan en aquél.

2. Con carácter general, el nombramiento se hará por un período máximo de cuatro años, sin perjuicio de que los interesados puedan ser reelegidos sucesivamente, siempre que gocen de la representación requerida.

**Artículo 65. Régimen de funcionamiento.**

1. La comisión asesora se reunirá en sesión ordinaria al menos dos veces al año, convocado por la presidencia, a quien corresponde determinar la fecha y el orden del día. Asimismo, podrán celebrarse sesiones extraordinarias a iniciativa del presidente o de 2/3 de sus vocales.

2. Para el estudio de cuestiones concretas y temas específicos que resulten adecuados para el mejor cumplimiento de sus funciones, la comisión asesora podrá constituir, mediante acuerdo expreso adoptado por mayoría de sus miembros, grupos de trabajo que tendrán la composición y funciones que se determinen.

3. Los grupos de trabajo estudiarán los asuntos que, en su correspondiente ámbito, se sometan a la consideración de la comisión asesora y elevarán a ésta las propuestas que resulten procedentes.

4. El régimen de funcionamiento, convocatoria y adopción de acuerdos, tanto de la comisión asesora como de los grupos de trabajo se regirá por lo dispuesto en este decreto, y en su defecto, por lo establecido en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con los artículos 23 y 24 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5. La comisión realizará sus funciones con medios propios del órgano directivo competente.

## CAPÍTULO VIII

## Especificidades en materia de evaluación, rotaciones externas, calidad de la formación e incorporación del personal residente.

### SECCIÓN 1.ª EVALUACIÓN

**Artículo 66. Evaluación del residente.**

1. Con el fin de que la evaluación de los especialistas en formación del ámbito de aplicación del presente decreto responda a criterios homogéneos, así

como para optimizar los instrumentos de evaluación, el órgano directivo competente realizará las siguientes actuaciones:

a) Aprobar requisitos y criterios de evaluación del personal residente de acuerdo con los programas oficiales de cada especialidad o área de capacitación específica y la legislación estatal que resulte de aplicación, en particular cuando se oferten en varios centros docentes, estén integradas en unidades docentes multiprofesionales, sean multidisciplinares o pertenezcan a un mismo ámbito asistencial o área funcional de desempeño clínico.

b) Favorecer el desarrollo de las propuestas que las comisiones de docencia realicen en esta materia.

c) Facilitar la elaboración de los instrumentos de evaluación y generar un catálogo actualizado de los mismos.

d) Adoptar medidas que garanticen el uso del libro del residente como instrumento de evaluación formativa.

e) Establecer criterios básicos de valoración en la evaluación de las actividades complementarias del residente.

2. Los documentos acreditativos de seguimiento y calificación de adquisición de competencias profesionales durante el período de residencia, sin perjuicio de los criterios de homogeneidad que establezca el órgano directivo competente, se ajustarán a los procedimientos de evaluación previstos por la legislación básica estatal, con las particularidades establecidas en la presente norma y de conformidad con las medidas de coordinación, armonización y directrices básicas de los instrumentos de evaluación que pueda establecer el ministerio, regulados en el artículo 28 y concordantes del Real Decreto 183/2008, de 8 febrero, y en el artículo 13 del Real Decreto 589/2022, de 19 de julio.

3. En el marco de la legislación aplicable, el órgano directivo competente podrá dictar instrucciones en relación con el procedimiento de evaluación de los residentes.

**Artículo 67. Méritos.**

Las calificaciones finales del periodo de residencia serán objeto de valoración en los baremos de méritos aplicables en las diferentes pruebas de acceso, selección y provisión de plazas para las que se requiera el título de especialista en Ciencias de la Salud o el diploma de área de capacitación específica, excepto en aquellas en las que solo sea objeto de valoración la experiencia profesional.

**Artículo 68. Programa formativo de las competencias transversales de las especialidades en Ciencias de la Salud.**

1. El personal residente deberá adquirir, durante su periodo formativo, los conocimientos y competencias esenciales, nucleares y genéricas de todas o parte de las especialidades en Ciencias de la Salud por medio del cumplimiento de un programa formativo transversal conforme a lo dispuesto por el Real Decreto 589/2022, de 19 de julio.

2. Este programa, en el marco de lo establecido por el Ministerio de Sanidad, los programas oficiales de las especialidades y, en su caso, por el órgano directivo competente, se incardinará en el programa formativo de la especialidad, para lo que formará parte de la guía o itinerario formativo tipo y del plan individual de formación del residente. Asimismo, tendrá su correspondiente valoración en la evaluación anual correspondiente.

3. El programa será de obligado cumplimiento por todos los especialistas en formación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la tutorización y evaluación de las competencias previstas en el programa se organizará y supervisará por la comisión de docencia.

4. En cualquier caso, y para facilitar el aprendizaje integrado de las competencias genéricas, en la práctica se potenciará la formación de los tutores en dichas competencias. Dicha formación se tendrá en cuenta en los procesos de acreditación y reacreditación de tutores.

**Artículo 69. Estancias formativas de profesionales que ejerzan fuera de España.**

El informe al que se refiere el artículo 30.1.e). 3º del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, valorará, entre otros criterios, la coherencia entre los objetivos concretos que se pretenden alcanzar con la estancia formativa y el plan específico de formación programado para la misma, la capacidad docente y su repercusión en la formación de los residentes del centro o unidad docente de acogida, la garantía de que están aseguradas la responsabilidad civil y la asistencia sanitaria del interesado y las valoraciones de las evaluaciones de las estancias formativas previas en el centro o unidad docente.

SECCIÓN 2.ª ROTACIONES EXTERNAS

**Artículo 70. Concepto.**

De conformidad con el artículo 21 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, se consideran rotaciones externas los períodos formativos que se llevan a cabo en centros o dispositivos no previstos en el programa de formación ni en la acreditación otorgada al centro o unidad docente.

**Artículo 71. Criterios de priorización sobre autorización y conformidad de solicitudes de rotaciones externas.**

1. El órgano directivo competente establecerá los criterios de priorización aplicables a las solicitudes de autorización y a la conformidad de las rotaciones externas por las comisiones de docencia.

2. Las comisiones de docencia deberán informar al órgano directivo competente de la conformidad dada para aceptar rotaciones externas de personal residente procedente de otros servicios de salud.

**Artículo 72. Autorización.**

1. Las rotaciones externas del personal residente del ámbito de aplicación del presente decreto serán autorizadas por el órgano directivo competente, mediante

resolución, y requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Real Decreto 183/2008 de 8 de febrero.

2. Asimismo, a los efectos del adecuado funcionamiento de las rotaciones externas a las que se refiere el apartado anterior, estas no podrán comenzar ni finalizar durante la evaluación anual y final de los especialistas en formación, con el propósito de que se puedan tener en cuenta en la evaluación del correspondiente año formativo y de que el residente esté a disposición del comité de evaluación.

No obstante lo anterior, de manera excepcional, se podrán autorizar rotaciones externas en este periodo siempre que se garanticen los derechos de los residentes en los procedimientos de revisión de las evaluaciones según se recogen en el artículo 24 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero. Se considerará que dichos derechos están garantizados cuando la rotación tenga lugar dentro de la Región de Murcia.

**Artículo 73. Solicitud y documentación.**

Las solicitudes de autorización de rotaciones externas se dirigirán en modelos normalizados al órgano directivo competente, con una antelación mínima de diez días al inicio de la rotación externa, e irán acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia de la propuesta del tutor a la comisión de docencia, que incluirá una memoria justificativa de la actividad que desarrollará en el centro de rotación especificando los objetivos que se pretenden y que necesariamente deben referirse a la ampliación de competencias, conocimientos o al aprendizaje de técnicas no practicadas en el centro o unidad docente y que, según el programa de formación, son necesarias o complementarias del mismo.

b) Informe de la jefatura de estudios, como presidente de la comisión de docencia, del acuerdo adoptado sobre dicha propuesta de rotación.

c) Documento de conformidad de la comisión de docencia de destino que incluya identificación de la persona responsable del residente durante la rotación externa y compromiso de realizar la evaluación de la misma.

d) Compromiso de la gerencia del centro de origen de continuar abonando al residente la totalidad de las retribuciones, incluidas las derivadas de la atención continuada que realice durante la rotación externa.

e) Compromiso de la gerencia del centro de origen de abonar los gastos de viaje en concepto de desplazamiento.

## SECCIÓN 3.ª CALIDAD DE LA FORMACIÓN

**Artículo 74. Evaluación y control de calidad de la estructura docente.**

1. Además de la evaluación y control de calidad que, de conformidad con el artículo 6, se lleve a cabo en los procesos de acreditación y reacreditación de los centros y/o unidades docentes, el órgano directivo competente colaborará en el desarrollo de las auditorías realizadas en la Región de Murcia y facilitará al ministerio competente en materia de sanidad la información necesaria para llevar a cabo la evaluación de centros y unidades docentes. Asimismo colaborará en la coordinación y la participación de la Región de Murcia en el Plan de Auditorías Docentes del citado ministerio. También coordinará y supervisará los planes de mejora de los centros y unidades docentes tras su evaluación y auditoría.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano directivo competente podrá realizar auditorías internas de la estructura docente.

**Artículo 75. Propuesta de oferta anual de plazas de formación sanitaria especializada.**

Para la realización de la propuesta de la oferta anual de plazas de formación sanitaria especializada a la que se refieren los artículos 22.5 de la ley 44/2003, de 21 de noviembre, y 12.3 del Real Decreto 589/2022, de 19 de julio, se tendrán en cuenta la detección de la necesidad de especialistas, la capacidad docente y la calidad de las unidades y dispositivos acreditados.

**Artículo 76. Plan de gestión de calidad docente. Contenido.**

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, las comisiones de docencia de centro o unidad docente elaborarán,

aprobarán y supervisarán un plan de gestión de calidad docente que incluya las distintas especialidades y áreas de capacitación específica que se formen en su ámbito. Dicho plan será adecuado al plan de gestión de la calidad del centro, gerencia o entidad titular de que se trate.

2. El plan de gestión de calidad docente será visado por la dirección del centro, gerencia o entidad titular correspondiente, siendo revisado con una periodicidad quinquenal. El resultado de estas revisiones deberá quedar reflejado en dicho plan y constará en el acta de la comisión de docencia, previa valoración y aprobación por la misma. El informe del resultado de la evaluación junto con el acta de la comisión de docencia será remitida al órgano directivo competente.

3. La dirección del centro, gerencia o entidad titular correspondiente llevará a cabo las actuaciones necesarias para facilitar el desarrollo de los planes de gestión de calidad docente de centro o unidad docente.

4. Sin perjuicio de las directrices que puedan establecer el ministerio con competencias en materia de sanidad o el órgano directivo competente, el plan de gestión de calidad docente incluirá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Compromiso con la formación sanitaria especializada de la dirección del centro, gerencia o entidad titular que incluya el apoyo al plan de gestión de calidad docente, a los órganos docentes en el ejercicio de sus funciones y al aseguramiento de la disponibilidad de recursos humanos.

b) Directrices generales del centro, gerencia o entidad titular en relación a la calidad de la formación sanitaria especializada y los objetivos de calidad.

c) Los procesos implicados en la actividad docente y sus interrelaciones, incluyendo las descripciones de los procedimientos y actividades para su ejecución, seguimiento, el soporte documental y registros a custodiar, y los recursos empleados en la docencia.

d) Medición, análisis y mejora del plan: satisfacción del residente, autoevaluación y/o auditoría interna, medición y seguimiento, control de las no conformidades y mejora.

5. Asimismo, de conformidad con el artículo 29 del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, el órgano directivo competente realizará una encuesta anual a todos los residentes del ámbito de aplicación del presente decreto, en la que se garantizará el anonimato, para comprobar su grado de satisfacción en cuanto a la formación recibida. La encuesta de satisfacción de los residentes irá referida, entre otros aspectos, al aprendizaje, los recursos humanos y materiales empleados para la formación, aspectos metodológicos del proceso de enseñanza-aprendizaje, organizativos y de seguimiento docente, evaluación, asistencia, guardias, supervisión, tutoría, programa de formación de las competencias transversales de las especialidades en Ciencias de la Salud y aspectos generales de la formación.

6. Igualmente, para efectuar el seguimiento y mejora de la calidad de la formación especializada, el órgano directivo competente impulsará la realización de encuestas anuales a los diferentes órganos y figuras docentes.

**Artículo 77. Plan de Gestión de Calidad Docente Regional.**

1. Con el objeto de mejorar el seguimiento y la calidad global del proceso docente de los especialistas en formación y de toda la red de centros y unidades docentes acreditadas para la formación sanitaria especializada del ámbito de aplicación de este decreto, el órgano directivo competente elaborará y publicará un Plan de Gestión de Calidad Docente Regional al que se adaptarán todos los planes de gestión de calidad de centros o unidades docentes.

2. Asimismo, publicará una memoria con resultados desagregados y globales, con una periodicidad al menos quinquenal, en la que se incluirán los resultados de las evaluaciones de las encuestas de satisfacción de los diferentes miembros de la comunidad docente y las evaluaciones de los planes de gestión de calidad docentes de centros o unidades docentes.

**Artículo 78. Código ético de conducta en materia de formación sanitaria especializada.**

1. La formación sanitaria especializada del ámbito de aplicación del presente decreto, en lo que respecta a la actuación del personal residente y de los órganos y

figuras docentes, estará guiada por una serie de valores y principios éticos de conducta que constituirán una referencia en todas las actuaciones y toma de decisiones de la formación sanitaria especializada, particularmente en las áreas de investigación, prescripción y la evaluación del personal residente.

2. Corresponde al órgano directivo competente la aprobación de un código que recoja los citados principios, que supondrán la adopción de conductas comprometidas con la ética, la calidad y la excelencia más allá del estricto cumplimiento de la legalidad vigente. Entre dichos principios figurarán referencias a la responsabilidad, la confidencialidad, la integridad, la ejemplaridad, la eficiencia, el respeto, la igualdad y no discriminación, la libertad e independencia profesional, así como la equidad.

## SECCIÓN 4.ª INCORPORACIÓN DEL PERSONAL RESIDENTE

**Artículo 79. Instrucciones sobre la incorporación del personal residente de nuevo ingreso.**

Con el fin de garantizar la incorporación ordenada del personal residente de nuevo ingreso, el órgano directivo competente podrá dar instrucciones a las comisiones de docencia y a los residentes, de manera complementaria a las que apruebe el ministerio con competencias en materia de sanidad o en defecto de estas.

Dichas instrucciones deberán hacer referencia, entre otros aspectos, a la fecha efectiva de incorporación que fije el citado ministerio, que será la misma para todos los residentes de la misma promoción, la documentación necesaria para la firma del contrato de trabajo, las cuestiones relativas al preceptivo reconocimiento médico, así como los trámites a realizar en el Sistema de Información del Registro de Especialistas en Formación y el régimen de incompatibilidades. Además, incluirán una referencia a las adaptaciones que se hayan de realizar para quienes accedan a la formación sanitaria especializada por el turno de discapacidad y al procedimiento a seguir por las comisiones de docencia que incorporan residentes a varios dispositivos y deben realizar una asignación previa de los diferentes itinerarios formativos.

**Disposición adicional primera. Sistema de Información de Formación Sanitaria Especializada y registro de órganos y figuras docentes.**

1. El Sistema de Información de Formación Sanitaria Especializada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la herramienta a través de la que se gestiona la formación sanitaria especializada y en el que se registran las actividades de los órganos colegiados y unipersonales docentes, así como las del personal residente, de acuerdo a las instrucciones del ministerio con competencias en materia de sanidad y del órgano directivo competente.

2. Como parte de dicho sistema y adscrito al órgano directivo competente, se crea el registro de órganos y figuras docentes de la formación sanitaria especializada de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia con el fin de mejorar la gestión y planificación de la formación sanitaria especializada y de garantizar el reconocimiento de la labor docente.

3. En dicho registro se inscribirán de oficio, tras su acreditación y/o nombramiento, los órganos y figuras docentes regulados en el capítulo III, IV y V, para lo que el órgano directivo competente podrá dar instrucciones a las comisiones de docencia.

**Disposición adicional segunda. Adaptación a la incorporación de criterios de troncalidad y de formación para una nueva especialización.**

Cuando resulte necesario, las previsiones de este decreto se adaptarán a la troncalidad de las especialidades en Ciencias de la Salud y a la formación para una nueva especialización establecidas en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

**Disposición adicional tercera. Desempeño de funciones de figuras docentes.**

1. Cuando no existan plazas o puestos de trabajo específicos, los nombramientos y el desempeño de las funciones de las figuras y órganos docentes contempladas en este decreto serán asumidos en cada caso por los profesionales

sanitarios designados al efecto manteniendo la titularidad de la plaza que ocupen con el carácter definitivo o provisional con el que hubieran accedido a la misma.

2. El desempeño de las funciones docentes, con puesto de trabajo específico o no, será compatible, en su caso, con la realización de jornada complementaria.

**Disposición adicional cuarta. Constitución de la Comisión Asesora de Formación Especializada de la Región de Murcia.**

La Comisión Asesora de Formación Sanitaria Especializada de la Región de Murcia deberá constituirse en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto.

**Disposición adicional quinta. Adecuación de las comisiones de docencia a la presente norma.**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este decreto, las comisiones de docencia actualmente en funcionamiento deberán adecuarse a las prescripciones contenidas en la sección 1ª del capítulo III de este reglamento.

**Disposición adicional sexta. Evaluación de jefaturas de estudios, procedimientos de acreditación y reacreditación de tutores y evaluación de coordinadores de programa formativo de especialidad.**

1. En el plazo de un año desde de la entrada en vigor de esta norma, se deberá constituir el comité al que se refiere el artículo 22 para la evaluación de las personas titulares de jefaturas de estudios que han superado los cinco años desde su designación.

2. Los procedimientos previstos en la sección 2ª del capítulo IV para la acreditación y reacreditación de los tutores del Servicio Murciano de Salud deberán ser convocados en el plazo de dos años y tres años, respectivamente, desde la entrada en vigor del presente decreto.

3. En el plazo de un año desde de la entrada en vigor de esta norma, las comisiones de docencia deberán realizar la evaluación de los coordinadores de

programa formativo de especialidad designados con anterioridad y con un desempeño de funciones superior a cinco años.

**Disposición adicional séptima. Formación sanitaria especializada en el sector público ajeno a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

1. El presente decreto será aplicable a los centros y unidades docentes del sector público del ámbito territorial de la Región de Murcia que no formen parte de la Administración Pública de esta comunidad autónoma a las que el ministerio competente en materia sanitaria haya concedido la correspondiente acreditación, sin perjuicio de las adaptaciones que sea preciso realizar, para lo que se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La persona titular de la jefatura de estudios deberá ser especialista en Ciencias de la Salud (sin perjuicio de las excepciones que puedan resultar de aplicación en especialidades de nueva creación) y será designada por medio de convocatoria pública.

b) La acreditación de tutores se realizará por el órgano directivo competente mediante convocatorias específicas o con previsiones especiales en convocatorias de carácter general.

c) El reconocimiento de la labor docente desempeñada a través de las distintas figuras docentes unipersonales se reflejará como mínimo en el desarrollo profesional previsto en el centro o entidad de que se trate.

2. El órgano directivo competente podrá dictar instrucciones para la aplicación de lo establecido en este decreto al sector público al que se refiere el apartado anterior.

**Disposición adicional octava . Formación sanitaria especializada en el sector privado.**

1. Los centros y unidades docentes del ámbito privado de la Región de Murcia a las que el ministerio competente en materia sanitaria haya concedido la

correspondiente acreditación se regirán por las previsiones del presente decreto con las siguientes particularidades:

a) La persona titular de la jefatura de estudios deberá ser especialista en Ciencias de la Salud (sin perjuicio de las excepciones que puedan resultar de aplicación en especialidades de nueva creación) y será designada por la gerencia o el órgano de dirección equivalente del centro del que dependa la comisión de docencia y a propuesta de esta.

b) La acreditación de tutores se realizará por el órgano directivo competente mediante convocatorias específicas o con previsiones especiales para el ámbito privado en convocatorias de carácter general.

c) El reconocimiento de la labor docente desempeñada a través de las distintas figuras docentes unipersonales se reflejará como mínimo en el desarrollo profesional previsto en el centro o entidad de que se trate.

2. El órgano directivo competente podrá dictar instrucciones para la aplicación de las previsiones del presente decreto al ámbito privado.

**Disposición adicional novena. Valoración de la función docente.**

En los baremos de méritos de los procedimientos de selección, provisión, promoción o carrera profesional en los que se valore la experiencia profesional, el tiempo de desempeño de funciones docentes a través de las figuras reguladas en los capítulos IV y V, computará en la categoría estatutaria/opción o el cuerpo funcionarial/opción en la que la persona se encuentre en situación de servicio activo.

**Disposición transitoria única. Figuras docentes de carácter unipersonal.**

1. Siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 19, las personas titulares de las jefaturas de estudios que hayan sido designados con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento se considerarán válidamente nombradas, debiendo ser objeto de la evaluación quinquenal

establecida en el artículo 21, para lo que el periodo de cinco años contará desde que haya tenido lugar la designación.

2. En tanto no se desarrolle y complete el sistema de acreditación de tutores previsto en la sección 2ª del capítulo IV, se considerarán tutores acreditados los que hayan sido valorados y aprobados por cualquier comisión de docencia del ámbito de aplicación de este decreto, si bien, deberán participar en los primeros procedimientos de reacreditación que se convoquen si quieren mantener dicho reconocimiento.

Para participar en dichos procedimientos no será exigible el cumplimiento del requisito temporal previsto en el artículo 29.2, letra c).

Asimismo, los tutores que a la fecha de entrada en vigor de este decreto tengan residente asignado se considerarán válidamente nombrados, sin perjuicio de que los posteriores nombramientos que, en su caso, resulten necesarios, deban adecuarse al procedimiento establecido en el artículo 35.

3. Los coordinadores de programa formativo de especialidad que hayan sido designados con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento se considerarán válidamente nombrados, debiendo ser objeto de la evaluación quinquenal establecida en el artículo 50, para lo que el periodo de cinco años contará desde que haya tenido lugar la designación.

4. Se considerarán válidos los nombramientos de los colaboradores docentes designados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, que podrán ser prorrogados en los términos previstos en este.

5. Se estimará que aquellos centros o unidades docentes que cuenten con técnicos de docencia a la entrada en vigor de este reglamento cumplen los criterios necesarios para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 54.2.

**Disposición final primera. Adaptación normativa**

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este decreto, se deberán iniciar los trámites para modificar las normas de carácter reglamentario que sea preciso para que el desempeño de las figuras docentes y la calificación final del

periodo de residencia se incorpore en los baremos de méritos de procedimientos de selección, provisión y carrera profesional.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

1. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

2. No obstante lo anterior, las previsiones de los artículos 25.2.c), 39.1.b), 47.1.c), 58.1.c y 67 serán de aplicación a los procesos de selección o provisión que se convoquen con posterioridad a la entrada en vigor de la presente norma, siempre que no resulte preciso modificar una norma de carácter reglamentario, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en la disposición final primera.